



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO - NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 0534-2015-
ACA-LABORAL, DISTRITO JUDICIAL DE SAN
MARTIN- JUANJUÍ - LIMA, 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ACOSTA VÁSQUEZ CHRISTIAN

ORCID: 0000-0001-7238-5550

ASESORA

Mgr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA-PERU

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

CHRISTIAN ACOSTA VÁSQUEZ

ORCID: 0000-0001-7238-5550

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Lima-Perú

ASESORA

Mgtr. **VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES**

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencia Política. Escuela profesional de Derecho

Lima – Perú.

JURADO

Dr. **PAULETT HAUYON DAVID SAUL**

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. **ASPAJO GUERRA MARCIAL**

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. **PIMENTEL MORENO EDGAR**

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUDOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

Presidente

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

Miembro

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

Miembro

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

Asesora

AGRADECIMIENTO

A la ULADECH:

Mi agradecimiento y reconocimiento a los docentes, Abogados, de la universidad católica Los Ángeles de Chimbote por sus sabias enseñanzas impartidas, su apoyo con ideas relevantes y consejos durante el tiempo que duró mi formación que me permitirá lograr los objetivos trazados.

Christian Acosta Vásquez

DEDICATORIA

A mi madre:

Por su amor infinito, por su sacrificio sin interés, por su apoyo incondicional, por su paciencia sin límites y, por mantener siempre viva la ilusión de ser mejor cada día.

A mi madre querida

Christian Acosta Vásquez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0534-2015-ACA-laboral, del distrito judicial de San Martín – Mariscal Cáceres-sub sede Juanjuí- 2021?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera es muy alta y segunda instancia, muy alta.

El expediente estudiado fue tramitado en el Juzgado Mixto, sub sede Juanjuí 2021, que comprende un Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa; se observó que la primera sentencia declaró fundada la demanda en todos sus extremos; asimismo al haber sido apelada, como dispone la ley en estos casos, motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió: Confirmar la sentencia apelada.

Palabras clave: Calidad, impugnación, resolución, motivación, sentencia, confirmación.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the quality of first and second instance judgments on administrative contentious process-nullity of administrative resolution according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 0534-2015, of Judicial District of San Martín-Mariscal Cáceres-sub sede Jaunjui 2021? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non- experimental, retrospective and transversal design the sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed the quality of the explanatory, decisive and operative part, belonging to: the judgment of first instance was of rank very high; while, of the second instance sentence: very high and very high.

In conclusion, the quality of the sentences of first is very high and second instance, very high. The file studied was processed in the Temporary Mixto, sub sede Juanjui 2021, which includes a process on Nullity of Administrative Resolution; it was observed that the first sentence declared the claim founded; also, having been appealed, as provided by law in these cases, motivated the issuance of a judgment of second instance, where it was resolved: Confirm the sentence appealed.

Keywords: Quality, challenge, resolution, motivation, judgment, confirmation.

CONTENIDO

Caratula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice General	viii
Índice de cuadros	xii
I. Introducción	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Enunciado del problema.....	4
1.3. Objetivos de la investigación.....	4
1.4. justificación de la investigación.....	5
II. Revisión de la literatura.....	7
2. 1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas.....	14
2.2.1, Bases teóricas procesales.....	14
2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo	14
2.2.1.2. El régimen del proceso contencioso administrativo en la constitución política del Perú.....	15
2.2.1.3. Ley 27584 cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019- JUS de fecha 04.05.2019 que regula el proceso contencioso administrativo.....	15
2.2.1.4. Objetivos del proceso contencioso administrativo.....	18
2.2.1.5. Los principios del proceso contencioso administrativo	18
2.2.1.5.1. Principio de integración	18
2.2.1.5.2. Principio de igualdad procesal	19
2.2.1.5.3. Principio de favorecimiento del proceso	19

2.2.1.5.4. Principio de suplencia de oficio	21
2.2.1.6. Objeto del proceso contencioso administrativo	21
2.2.7.La pretensión en el proceso contencioso administrativo	22
2.2.1.8. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo	22
2.2.1.9. Elementos de la pretension.....	24
2.2.1.9.1. El petitum u objeto de la pretension.....	24
2.2.1.9.2. La pretension en la ley que regula el proceso contencioso administrativo.....	24
.2.2.1.10.La causa petendi.....	26
2.2.2. Bases teóricas procesales	27
2.2.2.1.Principio de observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	26
2.2.2.2.Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	27
2.2.2.3.Principio de la pluralidad de instancia	28
2.2.2.4. El proceso singular	29
2.2.2.5. Los hechos en Discordia en el proceso	29
2.2.2.5.1. Conceptos y otros alcances	29
2.2.2.6. Los puntos en discordia en la acción jurídica en investigación.....	30
2.2.2.7. Los sujetos del proceso	31
2.2.2.7.1. El juez	31
2.2.2.7.2. La parte procesal	32
2.2.2.7.3.Participación del ministerio público	33
2.2.2.8. La demanda y la contestación de la demanda	33
2.2.2.8.1. La demanda	33
2.2.2.8.2. Regulación	34
2.2.2.8.3. La pretensión en el petitorio de la demanda	34
2.2.2.9. La contradicción de la demanda	34
2.2.2.9.1. Regulación	34
2.2.2.9.2. La petición en el petitorio de la contradicción de la causa.....	36
2.2.2.10.La demanda y la contradicción de la demanda en el juicio judicial en Investigación.....	36
2.2.2.11. De la solicitud de la causa.....	36
2.2.2.12. La prueba y la sentencia	36
2.2.2.13. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en investigación	37
2.2.2.14. Documentos y/o medios de prueba presentados en el proceso judicial en	

studio.....	37
2.2.2.15. Las resoluciones judiciales	38
2.2.2.15.1. Conceptos	38
2.2.2.16. Clases de resoluciones judiciales	38
2.2.2.17. La sentencia	39
2.2.2.17.1. Etimología	39
2.2.2.17.2. Conceptos	39
2.2.2.18. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	40
2.2.2.18.1. La sentencia en el ámbito normativo	41
2.2.2.18.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	42
2.2.2.19. La motivación de la sentencia	46
2.2.2.19.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	47
2.2.2.19.2. La obligación de motivar.....	49
2.2.2.20. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales....	50
2.2.2.21. La justificación fundada en derecho	50
2.2.2.22. Requisitos respecto del juicio de hecho	51
2.2.2.23. Medios impugnatorios	53
2.2.2.23.1. Conceptos	53
2.2.2.24. Fundamentos de los medios impugnatorios	54
2.2.2.25. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo..	54
2.2.2.26. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	55
2.2.2.27. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con Las sentencias en estudio.....	55
2.2.2.27.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	55
2.2.2.27.2. Ubicación de la pretensión judicializada en el proceso en estudio, dentro de las ramas del derecho	55
2.2.2.28. Agotamiento de la vía administrativa	55
2.2.2.28.1. Concepto	55
2.2.2.28.2. Regulación del agotamiento de la vía administrativa	56
2.2.2.29. El agotamiento de la vía administrativa en el caso en estudio	56
2.2.2.30. El acto administrativo	57
2.2.2.30.1. Conceptos	57

2.2.230.2. Requisitos de validez del acto administrativo	58
2.2.230.3. Nulidad del acto administrativo	59
2.2.230.4. Causales de nulidad del acto administrativo	59
2.2.231. Acto procesal.....	60
2.2.232. Actos impugnables	60
2.2.233. Normas sustantivas relacionadas con la pretensión judicializada	61
2.2.233.1. Ley 24029, ley del profesorado, modificado por ley 25212 del 21 de Mayo de 1990.....	62
2.2.233.2. Ley de la Carrera pública magisterial.....	61
2.2.233.3. Ley N° 29944 , Ley de Reforma Magisterial, ley que derogó la ley 25212, del 29 de noviembre del 2012.....	62
2.2.233.4. Decreto Supremo N° 051-91-OCM, del 4 de marzo de 1991.....	62
2.2.234. Jurisprudencia en el proceso en el estudio.....	63
2.3. Marco conceptual.....	63
III. Hipótesis.....	68
3.1. Hipótesis general.....	68
3.2. Hipótesis específicas.....	68
IV. Metodología.....	69
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	69
4.1.1. Tipo de investigación.....	69
4.2. Nivel de investigación.....	70
4.3. Diseño de investigación.....	70
4.4. Unidad de análisis.....	71
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	71
4.6. Universo y muestra.....	72
4.6.1. Objeto de estudio y variable de estudio.....	72
4.6.2. Fuente de recolección de datos.....	72
4.7. Procedimiento de recolección de datos y Plan de análisis de adatos.....	73
4.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	73
4.7.2. La segunda etapa: más sistematizada en términos e recolección de datos.....	73
4.7.3. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente fue un análisis sistemático.....	73
4.7.1. Rigor científico.....	74

4.8. Matriz de consistencia lógica.....	74
4.9. Principios éticos.....	76
V. Resultados.....	78
5.1. Resultados.....	78
5.2. Análisis de resultados.....	82
VI. Conclusiones.....	85
Referencias bibliográficas.....	89
Anexos.....	94
Anexo 1. Evidencia empírica.....	95
Anexo 2. Cuadro de operacionalización de variable.....	110
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos de sentencias de primera y Segunda instancia.....	116
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y Determinación de la variable.....	122
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de Las sentencias.....	134
Anexo 6. Declaración de compromiso ético.....	170
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	171
Anexo 8. Presupuesto.....	172

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 0534-2015-ACA-Laboral, tramitado por ante el Juzgado el Mixto y Penal Liquidador de la provincia de Mariscal Cáceres, Sub Sede Juanjuí, Corte Superior de Justicia de San Martín.....xiii

Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 0534-2015-ACA-Laboral, tramitado por ante la Sala Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres, Corte Superior de Justicia de San Martín, Sub Sede Juanjuí.....xiii

I.INTRODUCCION

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

La administración de justicia es un pilar fundamental en un estado democrático, está dotado de una estructura y una variedad de instrumentos que, en principio, bien operados y eficazmente desarrollados, debieran permitirle alcanzar su objetivo primordial: la solución de los conflictos y, junto con ello, ganarse la confianza de la Sociedad.

La indagación de información sobre la calidad de las resoluciones de un procedimiento legal determinado provocó examinar la realidad inmediata y a futuro del cual surge. En la realidad las resoluciones se instituyen en un resultado de la labor estudiada y razonada del ser humano que trabaja por él y representando a su país, lo que busca es cambiar para mejorar el comportamiento de los ciudadanos en beneficio de su contexto inmediato y la sociedad en su conjunto, y de este modo contribuir a una imparcial y justa decisión de los administradores de justicia.

La idea de justicia está presente en todo el planeta, en todos los rincones donde haya personas que requieren un trato justo por los operadores de justicia, que la administración sea eficaz orientado a tomar decisiones dentro del marco del derecho y contextualizando los hechos para un mejor conocimiento y mejor criterio de decisión.

En el ámbito internacional:

Con relación a, España, Peral (2015), expresa que, las expresiones de la comunidad de España sobre la gestión de rectitud, comenzó por ser inútil e incomprensible, normalmente imparcial, pasado de moda, en desorden e interesado de un cambio global que debería ser aceptado por las organizaciones del pueblo a través de un acuerdo de Gobierno. También acota, que de la encuesta aplicada se conoce que la expresión de las personas sobre la rectitud, no ha cambiado durante la legislación del PP, Todo marcha negativamente, un estimado del 50 % de los preguntados, frente al 32% que tiene una idea positiva. Nos dice además que, según el barómetro utilizado el 2011, la idea favorable ha aumentado cinco puntos, así como, ha aumentado tres puntos la expresión que no favorece. Así mismo declara, que ha ocurrido una atractiva y muy seguro grave deterioro en la figura que los ciudadanos españoles piensan de su Estado de Derecho.

También asevera, que en la actualidad un 60% tiene fe que el Estado de Derecho todavía se mantiene en pésimo estado que en el global de los estados más modernos.

En el ámbito nacional:

“Así en el Perú (Ortiz, 2018) expone que la justicia resulta ser importante porque está ligado a la competitividad del cual el Perú aún padece desde muchos años atrás sin alcanzar nada concreto; asimismo, refiere que el Consejo Privado de Competitividad a inicios del año 2018 se propuso analizar la situación del Perú, eso fue antes de que estallara los escándalos del Consejo Nacional de la Magistratura. Porque de acuerdo al investigador del CPC a mejor justicia habría un Estado de derecho; predictibilidad; paz social; mayor crédito; estabilidad, todo ello conducentes al progreso social. Asimismo, cuando el CPC reunió información respecto al sistema justicia en el Perú, básicamente estableció que está conformado por el Poder Judicial (PJ), Ministerio Público (MP) y el Tribunal.

También, encontró que el PJ no tiene fuentes de información pública que faciliten hacer un diagnóstico; para determinar cuántos jueces se requiere; las causas de la demora en los procesos, ni respecto de los sueldos. Finalmente, lo que se obtuvo de las fuentes consultadas (Testimonios de ex miembros del PJ, Ministerio de Justicia y de la Academia de la Magistratura – AMAG) fue cuatro aspectos problemáticos que comprende a la justicia en el Perú, estos fueron: 1) Capital humano (Necesidad de una adecuada selección de personas para ejercer la magistratura). 2) Gestión de procesos (Uso apropiado de la tecnología para asegurar una eficiente gestión administrativa y profesional). 3) Transparencia y predictibilidad (No existe información adecuada para determinar desempeño, por ejemplo, si un Juez resuelve rápido, etc.) y 4) Institucionalidad (Hace falta consensuar el trabajo entre Ministerio Público y Poder Judicial)”.

Los procedimientos del derecho en Perú son uno de los más dormidos y caros dentro de la gerencia de rectitud en el contexto mundial. Mirando otra vez los números acopiados por el Instituto Apoyo, en su información sobre: “Cambio del dominio Jurídico” (2000), ahí se declaró que el tiempo que debe durar un procedimiento jurídico en el Perú es de cuatro años, además se puede aseverar que, en base a la memoria legal peruano, ha habido y hay procedimientos legales, cuyo tiempo han alcanzado a los diez años o más sin resolverse.

La grave crisis institucional que en la actualidad adolece la administración de justicia, es un problema sensible y complicado que perjudica a toda la ciudadanía, esto sucede en todas las administraciones de justicia a nivel global. Ningún país logrará desarrollarse económica y socialmente si es que no cuenta con un Poder Judicial capaz de administrar justicia de una manera eficaz y confiable.

En el Perú, la labor judicial, actualmente no funciona como una balanza entre la paz y la libertad, sino como un mecanismo para favorecer los intereses personales de los funcionarios públicos. Vinculado a su vez a la apatía e insensibilidad de una parte importante de la sociedad que no aportan o no son parte de la solución del problema.

Esta crisis en el ámbito judicial se presenta en todos sus contextos, existe un sinnúmero de problemas que no permiten alcanzar la eficacia y eficiencia de los que dirigen el aparato judicial, es inexistente un plan sostenido de los gobernantes para lograr que los que administran la justicia ejecuten perfectamente sus obligaciones; son escasos los recursos, no hay un verdadero control público, es casi o nulo la transparencia, los políticos utilizan su poder para presionar a jueces y magistrados, una tras otra reforma mal implementadas; el resultado es la desconfianza en la administración de justicia. Aunque las cosas pueden mejorar fruto de un esfuerzo concienzudo, conseguir cambios esenciales en beneficio de la comunidad y en especial de las personas de escasos medios económicos.

Este problema acarrea un desprestigio generalizado del órgano jurisdiccional al ubicarse como la institución con menor credibilidad debido a la ineptitud y lentitud en las investigaciones, insuficiente preparación de los magistrados, el exiguo control social de quienes conducen la justicia, esto se interpreta en carencia de claridad, ni que decir de la labor insuficiente de los operadores de justicia: defensa técnica, Ministerio Público y magistrados del Poder Judicial; lo que merece una auténtica reorganización de la estructura judicial desde diversos espacios, contribuyendo a solucionar y mejorar la problemática presente.

“Por lo antes expresado, se seleccionó el expediente judicial N° 0534-2015-ACA-laboral, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín-Mariscal Cáceres-sub sede Juanjui, 2021,

que comprende un proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en todos sus extremos la demanda; siendo apelada por la parte demandada, como dispone la ley, lo cual motivo la expedición de una sentencia en segunda instancia, donde se resolvió

confirmar la sentencia de primera instancia.”

También, los plazos fueron largos y tediosos, desde la fecha de presentación de la demanda de nulidad de resolución administrativa, que fue el 15 de octubre del 2015, hasta la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia, que fue el 12 de setiembre del 2018, transcurrieron 2 años 10 meses 27 días.

Por último, la base legal que sostiene la realización de presente estudio de investigación se ubica en el inciso 20 del apartado 139 de la Carta Magna de la República peruana, donde se asigna como una atribución de todo ciudadano la potestad de efectuar una apreciación constructiva, con las limitaciones de ley, respecto a las sentencias judiciales.

1.2. Problema de la Investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0534-2015-ACA-Laboral, tramitado por ante el Juzgado Mixto, Distrito Judicial de San Martín-Juanju-Lima, ¿2021?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos:

1.3. Objetivos de la Investigación.

1.3.1. Objetivo General. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. En el expediente N° 0534-2015-ACA-Laboral, tramitado por ante el Juzgado Mixto, del Distrito Judicial de San Martín-Juanjuí-Lima, 2021.

1.3.2. Objetivo Específicos

Para alcanzar el objetivo general se trazan objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.5. Justificación de la Investigación.

Este estudio de investigación se justifica porque se inicia con una minuciosa observación del contexto mundial, continental, nacional y la realidad inmediata donde están los indicios razonables que la población exige una motivación de sentencias basado en la justicia y la razón, así como exigen que las autoridades actúen y estén presentes de manera inmediata en los sucesos ilícitos que están en contra de las leyes y ponen en peligro a la sociedad.

La opinión no es muy favorable hacia las autoridades que imparten justicia por la desconfianza que generan algunas decisiones sin sustento, la problemática es muy compleja y la solución no está en un estudio de investigación porque no pretendemos eso. Lo que buscamos es concientizar a quienes dirigen, conducen, desarrollan, evalúan y administran la justicia en la decisiones finales que son las sentencias ya que los resultados demostrarán aspectos en los cuales pusieron mayor dedicación, y también pueden haber omisiones o insuficiencias.

De los resultados a conseguir del estudio e investigación de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°0534-ACA-Laboral, del Juzgado Mixto sub sede Juanjuí, podrían servir como fundamento de base para diseñar y sustentar propuestas para mejorar la calidad de las decisiones judiciales cuya aceptación y puesta en práctica puede ser el inicio de los cambios de la justicia que es muy solicitado por la mayoría de la

población.

Este estudio reviste especial importancia porque aparte de sensibilizar a los operadores de justicia, también puede servir a profesionales, Catedráticos y estudiantes de derecho; asimismo a la sociedad en general quienes pueden valerse de este estudio para incrementar sus conocimientos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

A nivel internacional:

Gonzales, J. (2006), en Chile, investigó “La fundamentación de la sentencia y la sana crítica”, sus conclusiones fueron:

- a. La sana crítica en la legislación jurídica chilena, ha cambiado de ser un sistema residual de apreciación de pruebas a uno que ha dado paso a muchas e importantes materias, y que necesariamente pasará a ser la regla general cuando se acepte el nuevo código procesal civil.
- b. Que sus elementos primordiales son los fundamentos de la razón, las máximas de la experiencia los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las sentencias.
- c. La forma en que la sana crítica pueda ser utilizado por los tribunales no puede seguir así ya que desgraciadamente muchos Magistrados protegidos en este sistema no acatan su obligación ineludible de argumentar correctamente sus decisiones. Los efectos de este proceder menoscaban el sistema judicial mismo desde que, desprestigia a los juzgadores, estos están más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además muchas veces produce la indefensión de las partes que éstas no sabrán como fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H (2008) en Ecuador, investigó: “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones /sentencias judiciales”, en este trabajo el creador sustenta:

- a. Es palpable que ni el correcto procedimiento ni los avales esenciales relacionadas con los derechos de las personas necesitan de eficiencia y de aplicación práctica por lo que, primordialmente deben ser obedecidos y respetados por todos, al contrario, se estaría vulnerando los derechos fundamentales que estipula el código político.

- b. Las cartas magnas, los acuerdos mundiales sobre atribuciones de las personas, la normativa secundaria y las declaraciones internacionales sobre derechos de las personas aceptan un extenso catálogo de garantías del correcto proceso cuyos accionantes tienen a su disponibilidad, demandante y demandado- por pretender su utilización en todos los procesos en que se deba tomar decisiones sobre la garantía de sus derechos y libertades fundamentales.
- c. El correcto procedimiento jurídico y burocrático es identificado en el derecho local y mundial como un aval esencial para confirmar el cuidado de las atribuciones sustanciales en toda situación.
- d. Los países están forzados al cuidado de las atribuciones de los habitantes y la atribución suprema, a cuidar el correcto procedimiento jurídico en cualquier situación y estima de todo sujeto, sin distinciones, con independencia del asunto que se evalúe, puede ser supremo, doloso, civil, de familia, trabajo, comercio o de otro tema, lo cual involucra asegurar la validez productiva de los ideales judiciales que comunican el correcto procedimiento y los avales esenciales a fin de cuidar la custodia correcta a las atribuciones y autonomía de los litigantes y no restringirlos más lejos de lo rigurosamente aceptado y autorizado por la legislación.
- E. El reto en la actualidad establece, en decisiva, la posesión del correcto procedimiento por los administradores legales, y su ejecución en acción en los procesos, con la finalidad de que se evidencie en una conducta jurídica correcta, autónoma y neutral, unida a la regulación suprema y a la normatividad de las atribuciones individuales.
- f. La razón de la resolución, al imponer al magistrado a realizar algo evidente, el rumbo sustentatorio sucesivo para acoger alguna explicación, es una situación necesaria para la prohibición de la injusticia, haciendo posible, por lo mencionado, la ejecución completa del fundamento de integridad del acusado. Por eso, es necesario la vigilancia que procede como un aval de aquella intención.
- g. Motivo y vigilancia llegan a transformarse, por razón, en una pareja desunible.

- h. Es de vivaz relevancia, que en el Perú la sustentación sea una particularidad global en las decisiones de aquellos que dirigen la el aparato judicial y no una particularidad, igual que sucede en la actualidad. Hay que destacar que fue la primera sala de lo civil y mercantil de la corte de 1997 la que preservó una presunción normativa en relación de la argumentación, esta se puede verificar en la cantidad de sentencias emitidos por esta instancia.
- i. Pueden adicionar, que es de imposición e imperativo acatamiento la argumentación de las decisiones y determinaciones jurídicas, para considerar la carencia de avalar el alegato de los contendientes en el correcto procedimiento, esto para considerar la estima a uno de los soportes esenciales de la situación de sus atribuciones y de la estructura democrática que cimentado en la propaganda de las acciones del régimen y de sus dirigentes y administradores que son concientes de sus fallos, es necesario conocer las causas que avalan y validan esas resoluciones. Las determinaciones legales, para concretar con el principio supremo tiene que concurrir una doble condicion: debe destinar claramente los medios de prueba en el que se cimentan los veredictos a la que se arriban, explicando lo que contiene cada medio de probanza; además, hay que precisar que estén valorados, buscando probar su relación con las aseveraciones u oposiciones que se aceptan en la determinación. Los dos aspectos concurren al mismo tiempo para que se considere que la resolución esté argumentada, de fallar cualquiera de los dos, no existe argumentación y la determinación es inválida. El reto en la actualidad integra el adueñamiento del conocimiento del correcto procedimiento por los administradores judisidccionales y de los dominios comunes y su aplicación en todos los procedimientos, con la finalidda de reflejarse en una conducta juisidccional correcta, autónomo y neutral, ligado a la legislación suprema y a la normatividad mundial de atribuciones individuales.

También Mazariegos, P. (2008), en Guatemala, averiguó: *Defectos en la resolución y razones Absolutorios de Invalidez responsable Como origen del Requerimiento de interposición peculiar en el Procedimiento acusatorio Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por

parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Arenas M. y Ramírez, E. (2009); en Cuba, *Investigo: “La argumentación jurídica en la sentencia”*, y sus resultados son: a) Hay la legislación legal que reglamenta el requerimiento de la argumentación de la resolución legal, puede no ser la más adecuada e inmediata, esta se establece en entendimientos y mandamientos de la Asamblea del Régimen del Juzgado Altísimo del Pueblo, sin embargo, no se sitúa indefenso legalmente. b) Los Magistrados saben qué es la argumentación de la resolución y saben qué es la legislación legal que lo reglamenta. c) Es inexistente el sistema franco de vigilancia para contradecir una resolución sin sustento a través de la petición del recurso, volviéndose indispensable un medio más rápido para su petición, es que nos ubicamos ante una de las esenciales defectos en que cometen los Juzgados en la actualidad, al trasladar idénticamente el contenido de la resolución lo sucedido en el procedimiento verbal en el documento , reiterar lo propuesto por el declarante sin usar la razón y la lógica o realizándolo de manera formularia y cesación, haciendo caso omiso con lo dispuesto en el concierto 172 y los escritos que transitan al lado de aquel, esto demuestra que todavía existe en demasía por realizar relacionado al tema, en consecuencia el nombrado incentivo al que se hace alusión en el convenio al aceptar que no existe una causa de casación que autoriza accionar frente a tales ausencias para conseguir la idoneidad del procedimiento acusatorio, se ha interpretado en la desatención de los Magistrado en el momento de escribir la resolución, esto manifiesta en algún nivel que esa condición o requerimiento no se debe depositar al mediador o sensatez del propio Magistrado quien escribe la resolución, en razón de lo cual, discrepante a lo instituido en el apartado 79 referente al recurso de parte, habrá un procedimineto rápido que los obligue a acatar y ejercida por todos los profesionales. d) La sustentación de la resolución no solamente es la acertada validación de la demostración, sino debe realizarse en la totalidad de la resolución si es que la situación

lo requiera. e) El asunto sustancial reside en los mismos Magistrados al momento de concretizar los saberes referidos a la resolución en la misma disposición, de tal forma que, en algunas situaciones es por carencia de voluntad, por carencia de formación, desorden, y por resistirse a las modificaciones que se obligan o conminan al momento de argumenta una resolución legal. f) Todavía hay ausencia de formación a los Magistrados relacionado al asunto. g) La argumentación es un desafío actual que se conmina por escasez de antecedentes y de optimización de la estructura jurisdiccional, que solamente se consigue con empeño y sacrificio personal. h) Si en fin de la resolución no es más que la inscripción de la determinación legal y los sustentos que la componen, esta debe ser visible al común de las personas, no importa su clase, mediante una comunicación transparente y alcanzable a toda persona sin importar su grado de educación, esto expresado solamente mediante una acertada argumetación de la determinación legal, hay que tener en cuenta que al no realizar de manera adecuada, simplemente la determinación se aleja de su objetivo, que es justamente por lo que fue concebido.

Mayoral, J. Díaz, A. y Martínez F. (2013), En España, publicó “La calidad de la Justicia en España ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y qué se puede hacer para mejorarlas”, en Estudios de Progreso-Fundación Alternativas?

(...) La relevancia de lo justo para un país democrático, un gobierno popular de calidad requiere necesariamente de la aceptación de la oblación en los distintos organismos que lo sostienen. La poca colaboración en las organizaciones demócratas puede devenir en problemas gerenciales que se revierte en la misma legalidad del gobierno popular como una manera de distribución de la existencia de un gobierno popular (Dougherty et al., 2006). En el contexto organizacional de un gobierno popular, el eficiente desempeño de los Juzgados de impartir legalidad se conceptualiza como una base primordial para el equilibrio y excelencia del organismo demócrata y del sostenimiento del país de atribuciones (Dworkin, 2006; Habermas, 2001; Ferejohn y Pasquino, 2003). Tomando en cuenta este suceso, ¿se puede justificar la relevancia del correcto desempeño de la legalidad relacionado con la eficiencia de un gobierno popular? Inicialmente, si los Juzgados no son apreciados como organizaciones abiertas con capacidad de brindar soluciones justas y eficientes a las controversias en el ámbito jurídico, hay la posibilidad de que la población busquen la manera de solucionar sus disputas por formas muy crueles (Tyler, 1990).

Esta aceptación llega enaltecida por la figura de un trato justo y de gobierno popular que apoye por medio del procedimiento legal a la unión de las controversias del gobierno popular de las minorías o conjuntos sin representación en las organizaciones del gobierno popular, aumentando la conveniencia de intervención colectiva en el organismo del gobierno del pueblo (Cichowski y Stone Sweet, 2003; Cichowski, 2006, 2007). En relación con eso, los Juzgado consiguen transformarse en una organización que promete a varias agrupaciones del pueblo que separados del procedimiento y organizaciones del gobierno popular un conducto diferente de ingreso al campo político y así producir tensión para los cambios de las reformas del pueblo (Cichowski, 2007; Kelemen, 2012). El gobierno del pueblo, comprendido como intervención en lo común, esto no es de sumar las contiendas de otra agrupación, sino es la de acentuar la noción de ser iguales y de ingreso y de relación en las organizaciones como una pretensión para enfrentar la diferencia en la sociedad. Con esta idea, un trato igualitario de un gobierno del pueblo, así mismo tendrá que anhelar a que el trato de un procedimiento igualitario y neutral cuide las atribuciones del pueblo, separado de su circunstancia de subsistencia, colectivo o grupo minoritario. Entonces una comunidad no está para aceptar un gobierno del pueblo si las personas no acceden igualitariamente a hacer valer sus pedidos y atribuciones ante los tribunales.

A nivel nacional:

Fernández J. (2018), en su columna difundido en el periódico Oficial El Peruano: "El Proceso Contencioso Administrativo", expresa: "En este proceso, los trabajadores hacen uso de su derecho de acción, piden amparo ante el poder Judicial contra los actos del aparato estatal. De este modo, el proceso contencioso administrativo es el medio por el cual se realiza la labor de la justicia en el Perú, no solamente para examinar la licitud del accionar administrativo, también para que el trabajador accione su pretensión pidiendo tutela efectiva frente al hecho jurídico personal que fue vulnerado o amenazada por la actuación administrativa.

Priori, G. (2009), Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Magister por la Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata' (Peru) indica: "En efecto, el proceso contencioso administrativo es un proceso, pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado: De esta manera cuando un ciudadano acude

al Poder Judicial planteando una demanda contencioso administrativa, formula una pretensión ante el Órgano jurisdiccional para que este brinde una efectiva tutela a una situación jurídica.

Danós J. (2002), en su ponencia en el *II Congreso Internacional*. LIMA. Universidad de Lima “El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú”, dice:

(...) La consagración del proceso contencioso - administrativo en las dos últimas constituciones peruanas garantizan que el legislador está impedido de aprobar normas que restrinjan el derecho de los particulares a poder cuestionar ante el Poder Judicial mediante dicho proceso las decisiones administrativas que los afecten.

En mi opinión, la Constitución no permite la existencia de ámbitos de la actividad administrativa que puedan considerarse exentos o inmunes a un eventual control jurisdiccional por quienes se consideran afectados. Por tanto, sería contrario a la Constitución cualquier dispositivo legal que, por ejemplo, pretendiera condicionar el inicio de un proceso contencioso - administrativo a que la deuda determinada en un acto administrativo supere cierta cuantía, porque significaría dejar sin acceso a la tutela judicial a los eventuales perjudicados por actos administrativos que determinen una menor cuantía.

En el Perú el proceso contencioso - administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública.

Quiroga, A. (2018). “El Perú es un país que vive una continua reforma judicial; pero hasta ahora no se ha podido solucionar los problemas que siempre son objetos de análisis y evaluación. Uno de los problemas que presenta nuestra administración de justicia es el

factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados y su idoneidad presentándose también un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional e intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial. Esto sin minimizar que el aspecto económico y de infraestructura que son de suma importancia, pero no de relevancia. Toda esta problemática deriva a que las partes y los abogados pretendan obtener una solución extraprocesal al conflicto mediante mecanismos ilegales que propician la corrupción de magistrados y sus auxiliares de justicia en la resolución de sus conflictos.

Rueda, P. (2009), plantea que la administración de justicia en el Perú es un problema de género, pues desde su punto de vista, al no existir la misma proporción de hombres y mujeres en la distribución de operadores de justicia se pone en tela de juicio la función de cumplirla, es decir, garantizar la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, a lo cual, resalta Rueda citando a Max Weber que la administración de justicia reclama siempre un “Tipo ideal de juez” que proporcione justicia de calidad.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo

Significado

El proceso contencioso administrativo se ha instituido para solucionar en vía jurisdiccional y en forma decisiva la disputa manifestada entre un trabajador o individuo y una institución del aparato estatal, con causa de la supuesta transgresión de derechos del primero de los mencionados. Se designa contencioso el litigio que tiende al logro de una declaración que solucione una discordia u oposición de intereses ocasionado entre dos sujetos que revisten calidad de partes.

El artículo 1° del texto único de la ley que reglamenta el proceso contencioso administrativo, literalmente, preceptúa: “La acción contencioso administrativa contenida en el artículo 148° de la Constitución Política tiene como objetivo la verificación de la acción de la administración pública sometidas al derecho administrativo y la verdadera tutela de los derechos y beneficios de los trabajadores. Para los resultados de esta ley, la

acción contencioso administrativa se llamará “proceso contencioso administrativo” [en esta parte se percibe el desconcierto del legislador al reconocer la acción contencioso administrativo con proceso contencioso administrativo]. El escrito del numeral es comunicativo y corresponde a su genuino motivo del proceso. No obstante, la parte final, señala que la “acción contenciosa administrativa se llamará proceso contencioso administrativo” no es cierto. La acción es distinta del proceso. La actividad es el derecho de solicitar que se hace amparar por medio de la demanda y que ocasiona el proceso, en este caso, el proceso contencioso administrativo, con la intención de conseguir la tutela jurisdiccional de algún derecho individual (Carrión, 2007, p.3).

“Puede definirse como el reclamo o Acción Judicial que se interpone agotada la vía administrativa para revertir la vulneración a un derecho establecido a favor del demandante por una ley o una disposición administrativa (Bartra J., 1999)”

2.2.1.2. Normativa del contencioso administrativo en la Carta Magna del Perú

La Carta Magna de 1993 regula el proceso contencioso administrativo en su apartado 148º: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”.

2.2.1.3 Ley N° 27584 cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019- JUS, de fecha 04.05.2019, que regula el proceso contencioso administrativo

Esta ley difundida en el periódico Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2001. Acorde a lo ordenado en la Tercera Disposición final de la Ley, habría comenzado su validez a los 30 días próximos a su publicación, o sea habría comenzado su validez el 08 de enero del 2002.

A pesar de que, el 21 del ultimo mes del 2001 fue difundido en el periódico Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia 136-2001, en el cual se extiende el periodo de la entrada en vigencia de la norma por 180 días.

El motivo era esencialmente que el apartado 42º de la norma que reglamentaba el trámite del cumplimiento de fallos de compromiso de entregar cantidad de efectivo contra el Estado ocasionaba un alto costo a éste. Mas adelante, el 16 de marzo de 2002 se difundió la norma 27684 que cambiaba el apartado 42º de la norma, o sea, cambió el

precepto que reglamentaba el cumplimiento de fallos contra el aparato gubernamental, mandando también que la norma habría de ingresar en vigencia el 17 de abril de 2002, día a partir del cual se mantiene vigente.

Un 26 de abril de 2002 se difundió la norma N° 27709 que cambió la competencia por razón del grado en el proceso contencioso administrativo. Más adelante, en mayo de 2005, la competencia fue otra vez cambiado con la norma N° 28531, también, incluyó un procedimiento singular, cambiando el procedimiento del proceso acortado (Priori, 2009, p. 58-59).

Posteriormente a este devenir histórico de la Ley del N° 27584, se emitió con fecha 04.05.2019, el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en el cual se publica el nuevo Texto Único Ordenado del Proceso Contencioso Administrativo; según el mandato contenido en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley No. 30914 que ordena al Ministerio de Justicia adecuar el anterior Texto Único Ordenado, aprobado mediante Decreto Supremo No. 013-2008-JUS.

La Ley No. 30914 introdujo 2 modificaciones a la Ley No. 27584. La primera, la más importante, es la eliminación inmediata del dictamen fiscal en los procesos contenciosos administrativos, excluyendo la participación del Ministerio Público. La segunda, menos relevante, es el cambio de la denominación de la vía procedimental del proceso especial por el proceso ordinario.

Hasta antes de esta modificación, el Ministerio Público intervenía como dictaminador en los procesos contenciosos administrativos, emitiendo una opinión no vinculante previo a la emisión de la sentencia. Su intervención tenía por objeto resguardar el principio de legalidad sobre los actos de la administración materia de impugnación judicial.

Desde hace muchos años atrás, se ha cuestionado el “valor” que los dictámenes fiscales aportaban a los procesos contenciosos administrativos. Así, en el año 2007, la Defensoría del Pueblo, en su Informe No. 121 – “Propuestas para una reforma de la Justicia Contencioso Administrativa desde la perspectiva del acceso a la justicia”, cuestionaba la utilidad de las opiniones fiscales, más allá de la falta de especialización

del Ministerio Público en controversias de índole administrativa, regulatoria y/o tributaria.

Adicionalmente, en el dictamen emitido por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de fecha 8 de enero de 2019 se hace hincapié en la inutilidad de la opinión fiscal por su falta de obligatoriedad para los jueces, además de identificarla como un trámite que impide hacer expedito del proceso contencioso administrativo como un mecanismo judicial más expeditivo y, en esa línea, una verdadera vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo.

Entre las razones por las que el legislador ha finalmente optado por eliminar la intervención del Ministerio Público en los procesos contenciosos administrativo están (i) el de reducir el tiempo de duración de estos procesos, los cuales, entre la remisión de los actuados a fiscalías y su devolución a juzgados o salas con la emisión de la opinión respectiva, tomaba regularmente alrededor de 3 a 6 meses, en todos los grados de jurisdicción, y (ii) el de asignar al Ministerio Público a tareas estrictamente de lucha contra la criminalidad y protección frente a la violencia familiar, según fuera recomendado por la Comisión Consultiva para la Reforma del Sistema de Justicia en su informe final del 25 de julio de 2018.

Como ya lo hemos indicado en una anterior oportunidad, a partir de esta modificación en ninguna instancia de los procesos contenciosos administrativos se requerirá que la fiscalía competente del Ministerio Público emita dictamen fiscal. De esta manera, en primer grado de jurisdicción, luego que se emita el auto de saneamiento, el proceso quedará expedito para ser sentenciado, salvo que las partes soliciten informe oral; mientras que, en segundo grado de jurisdicción y casación, se programará vista de la causa luego de haberse absuelto el traslado de la apelación y declarado la procedencia del recurso de casación, respectivamente.

En teoría, la eliminación del dictamen fiscal generaría que el procedimiento contencioso administrativo dure menos. Lo que no debe suceder es que la programación de los informes orales e, inclusive, de la emisión de sentencias, sean utilizadas por los juzgados y salas contenciosos administrativos como si se les hubiera ampliado los plazos para la tramitación de estos procesos, sumándole el tiempo adicional que antes

tenían mientras esperaban por la emisión del dictamen fiscal.

En ese contexto, consideramos que esta modificatoria al proceso contencioso administrativo es teóricamente positiva, en tanto supone una reducción de tiempos para los justiciables. También creemos que con esta modificación los jueces asumirán una mayor responsabilidad al resolver las controversias, toda vez que ya no contarán más con un tercero garante de la legalidad que se pronuncie sobre la actuación administrativa impugnada, sobre todo en un contexto en el que la propia administración pública ya no se limita a defender a sus organismos ante los juicios que los administrados inician en su contra, sino que también interpone demandas contenciosas administrativas, muchas veces por intereses políticos más que jurídicos.

2.2.1.4. Objetivo del procedimiento contencioso administrativo

El objeto del proceso contencioso administrativo es el acto o la actuación de la administración pública, entre estos, los actos administrativos [donde hay expresa manifestación de la voluntad], el silencio administrativo [donde hay tácita manifestación de la voluntad] y los comportamientos perceptibles administrativas. En tanto que las finalidades del procedimiento son las siguientes: lograr que el juez declare la nulidad del acto administrativo causante del agravio o perjuicio al administrado, que reconozca o restaure el derecho desconocido del empleado, que se detenga la conducta tangible de las empresas, que causa violación del derecho subjetivo del administrado y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la acción jurídico del funcionario de las instituciones del estado (Carrión, 2007, p.1)

2.2.1.5. Los principios del proceso contencioso administrativo

2.2.1.5.1. Principio de integración

Una de las manifestaciones del derecho a la defensa jurisdiccional verdadera es que los órganos que administran justicia no deben descuidar la solución de la disputa de intereses o la duda legal que le fue doblegada a su conocimiento, argumentando que es inexistente un mandato normativo que la reglamente. En ese sentido, el principio de integración del proceso contencioso administrativo es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, aún en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de

intereses propuesto ante el órgano jurisdiccional. En tal virtud, en la medida que el conflicto de intereses sometido al órgano jurisdiccional es uno de naturaleza administrativa, es evidente que, ante la ausencia de normas de derecho administrativo, deben aplicarse los principios generales del derecho administrativo, algunos de los cuales se encuentran establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Priori, 2009, p. 103). Según Huamán (2010) señala:

Todo proceso, inclusive el proceso de la LPCA, asume como fin la resolución de conflictos o diferencias jurídicas, finalidad que atiende no sólo a lo jurídico sino igualmente a lo social. Por esto, se nos dice que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En ese sentido, el CPC – al cual se podrá acudir en supletoriedad- desde el artículo III de su Título Preliminar prescribe que, en caso de vacío o defecto en las disposiciones procesales, se deberá recurrir a los principios generales del Derecho Procesal y a la doctrina tan igual como a la jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso (p. 70).

El artículo 2, 1 de la LPCA proclama que, por mandato del principio de integración, los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo (Huamán, 2010, p. 82).

2.2.1.5.2. Principio de igualdad procesal

Según Huamán (2010):

El fundamento de justicia procesal donde se argumenta que las personas en el proceso contenciosos administrativo serán considerados con imparcialidad, separadamente de su situación de institución pública o trabajador, no es de por sí, un mandamiento franco de equidad; sino es un mandamiento programado internamente en el proceso en sí (p. 86).

Por su parte, Jimenez. (2012), señala:

Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Se sostiene en los principios de igualdad y no discriminación. La autoridad debe actuar de modo objetivo y desinteresado (p. 27).

2.2.1.5.3. Principio de favorecimiento del proceso

Según Huamán (2010):

Por este fundamento el Magistrado no conseguirá desestimar liminarmente la petición en las causas en los que por inexistencia de exactitud del campo legal haya indecisión referente al cumplimiento de las acciones previas. El fundamento de favorecimiento de proceso quiere alcanzar la satisfacción a la prisa que demanda la defensa rápida del órgano jurisdiccional ante una acción dañina a los derechos e intereses de los trabajadores, bajo una apreciación de razonabilidad (p. 87).

Al respecto, comenta Danós (2012):

El «principio de favorecimiento del proceso» está vinculado al principio más conocido como *in dubio pro actione* y según la Exposición de Motivos del Proyecto que dio origen a la ley 27584; en caso que los jueces encargados de tramitar el proceso tengan duda razonable acerca de la procedencia de la demanda, deberán preferir darle trámite sin perjuicio de poder verificar el cumplimiento o no de los requisitos de procedibilidad a lo largo del proceso. El objetivo es facilitar el acceso a los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, a fin de evitar que interpretaciones en exceso formalistas menoscaben su derecho constitucional a cuestionar judicialmente actuaciones administrativas que consideren ilegales (pp. 1177-1178).

Si el juez sigue incrédulo sobre la vía administrativa y su agotamiento a efectos de no emitir un fallo desestimatorio de la pretensión del administrado, entonces podrá ante la existencia de duda razonable continuar con el desarrollo procesal. Entonces nos dice el párrafo segundo del artículo 2,3 de la LPCA que en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma (Huamán, 2010).

Se ha pronunciado sobre esto ya la jurisdiccional constitucional a efectos de hacer la separación de viabilidad: proceso de amparo-proceso contencioso administrativo en la STC N° 1417-2005-AA/TC: “(...) Por otra parte, en aplicación del principio pro actione que impone al juez interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca el derecho de acceso a la jurisdicción, en los supuestos en los que en el expediente de amparo obre escrito en el que la Administración contradiga la pretensión del recurrente, el juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa” (Huamán, 2010, p. 91)

2.2.5.4. Principio de suplencia de oficio

Según Huamán (2010):

En este fundamento, se ampara el método procesal publicístico por medio del del cual el Juez es el que dirige la causa, y ante imperfecciones de forma, serán arregladas a fin de proporcionar de dinamismo al trámite procesal. Con esta indicación se da inicio al fundamento adjetivo llamado en el CPC como Juez y Derecho reglamentado en el artículo VII del Título inicial de la ley procesal (...) (p. 94).

Sobre este principio, comenta Vargas (2012):

Significa que el juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable (p. 31).

2.2.1.6. Objeto del proceso contencioso administrativo

Si bien la ley hace una distinción entre la actuación impugnada y pretensión, no podemos dejar de tener en consideración que aquello que constituye auténticamente el objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión y no la actuación impugnada. Por ello, señala el profesor peruano que lo que determina el centro u objeto litigiosos del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición,

puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la tutela jurisdiccional del administrado (Huapaya, 2006) (Priori, 2009, p. 121).

Por su parte Gómez (2012) señala:

El objeto del proceso contencioso administrativo es la declaratoria de nulidad del acto o resolución administrativa, parcial o total, que se impugna, lo que en buena cuenta significa que, si la acción es amparada por el órgano juzgador, el acto o resolución dictada por el ente administrativo no es conforme con la legalidad por las razones que señalará la sentencia (p. 701).

2.2.1.7. Pretensión en el proceso contencioso administrativo

La pretensión es una de las instituciones centrales del proceso contencioso administrativo porque incide en su inicio, desarrollo y culminación. El autor aborda, desde una perspectiva teórico-práctica, los aspectos fundamentales de cada una de las pretensiones que se pueden plantear en el proceso contencioso administrativo; entre ellas, la pretensión de nulidad o ineficacia; la pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho; la pretensión de declaración de contraria a derecho y cese de una actuación material; la pretensión de cumplimiento, y, la pretensión de indemnización. (Salas, 2013, p. 215).

Huapaya, R. (2009), *El proceso contencioso-administrativo*, sostiene: En el derecho administrativo están comprendidos, en general, solo dos clases de intenciones: la pretensión de nulidad y la pretensión de plena jurisdicción. El primero se dirige a la anulación de un acto administrativo; la segunda se dirige a recobrar un derecho o reparo de los daños causados por las instituciones del estado.

En la actualidad, el diseño de las pretensiones está supeditado a las peculiaridades del caso, específicamente, de la función administrativa con lo cual se vincula.

2.2.1.8. Tipos de pretensión.

- Manifestación de anulación, global, de una parte, así como la inoperancia de hechos de la administración.
- Reconocer, de igual modo restablecer el derecho o conveniencia legalmente protegido y aceptar las ordenes o acciones esenciales dispuestos para el fin establecido.

- Manifestación de discrepancia a potestad para el término en una acción perceptible no basado en hecho de aparato estatal.
- Manda a la administración estatal llevar a cabo cierta acción de manera forzada como ordena la legislación y en cumplimiento de hecho administrativo decidido.

2.2.1.8.1. Manifestación de anulación, global, de una parte, así como la inoperancia de hechos de la administración.

“Con este propósito, un individuo concurre al Poder Judicial a fin de que este poder del estado lleve a cabo una supervisión de legitimidad del proceder administrativo, teniendo la peculiaridad que la atribución del operador de justicia se reducirá a efectuar una expresión de anulación de la acción administrativa refutada. Por eso, en este juicio estamos frente a una intención únicamente explicativa. Por ello, “el actor afirma simplemente que un determinado acto administrativo es ilegal (...) que infringe una norma superior de derecho a fin de que la jurisdicción declare su nulidad”, porque el accionante busca que “se decrete que un acto administrativo no tiene valor jurídico, por estar en contra de leyes de mayor grado (Mora, 1980).

2.2.1.8.2. Reconocer, de igual modo restablecer el derecho o conveniencia legalmente protegido y aceptar las órdenes o acciones esenciales dispuestos para el fin establecido.

Aspiración procesal conducido claramente a la defensa de derechos, de recuperación de la legalidad, pero a beneficio de las posiciones jurídicas del trabajador que sintió las consecuencias de un ilegal comportamiento administrativo.

2.2.1.8.3. Manifestación de discrepancia a potestad para el término en una acción perceptible no basado en hecho de aparato estatal.

Esta es el anhelo procesal particular para uno de los probables de las vías de hecho. Con certeza, tiene una consecuencia explicativa y otro de sanción. En primer lugar, menciona que, realmente, la actuación perceptible que no se mantiene en acto administrativo es opuesto a la normativa, con esto, manifiesta su ilegitimidad y, consecutivamente, instituye una sanción, conducido a la administración, para que termine la aludida conducta (Mora, 1980).

2.2.1.8.4. Ordena a la administración pública llevar a cabo cierta acción de manera forzada como ordena la legislación y en cumplimiento de hecho administrativo decidido.

Este anhelo se dirige claramente a superar la inacción de la administración. Como tal, es un hecho peculiar de propósito de castigo, conducido a que el Magistrado sancione a la administración pública a acatar objetivamente con la cuota obligada por una ley o por un acto administrativo final.

2.2.1.9. Elementos de la pretensión

2.2.1.9.1. El petitum u objeto de la pretensión

“Viene a ser el pedido concreto de tutela jurisdiccional que se plantea con el ejercicio del derecho de acción. Es decir, es la providencia jurisdiccional solicitada por el demandante con el ejercicio de su derecho de acción” (Priori, 2009, 119).

En el proceso que favorece a los administrados el petitum está constituido por las peticiones, estipuladas en el apartado 5° de la Ley N° 27584.

2.2.1.9.2. Las pretensiones en la ley que regula el proceso contencioso administrativo

(a) La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

Según Salas, (2015):

Pero en concreto, ¿Qué significa declarar judicialmente la nulidad de un acto administrativo? Judicialmente, claro está, significa que exista pronunciamiento de un órgano del Poder Judicial en el marco de un proceso contencioso administrativo. Específicamente, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo significa dejar sin efecto tal acto por haber incurrido en alguna de las causales de nulidad.

El profesor Ramón Huapaya Tapia, señala que el contenido de la pretensión recogida en el artículo 5°, numeral 1, de la Ley 27584, es el pedido específico para que se declare la nulidad de un acto administrativo por las causas tasadas en el artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De la definición referida, fácilmente

pueden identificarse tanto el objeto como la razón de la pretensión administrativa. El objeto o *petitum*, es la invocación objetiva que se declare la nulidad, mientras que la razón o *causa petendi* se configura por el hecho que la administración ha incurrido en un comportamiento que constituye una causal de nulidad del acto administrativo. En efecto, para declarar la nulidad de un acto administrativo debe verificarse que en su emisión se haya incurrido en alguno de los vicios o causales que la ley expresamente ha identificado (p.224).

(b) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

Según Salas, (2015):

Es en esta pretensión, en la que se pone en evidencia la nueva concepción que orienta al PCA. En efecto, esta pretensión no solo se dirige contra un acto administrativo sino contra cualquier actuación administrativa que vulnere los derechos o intereses del administrado. Permite que de manera efectiva se tutele todos los derechos o intereses concretos de los administrados. Viabiliza la plena jurisdicción en la medida que permite al juez reconocer o restablecer los derechos subjetivos de los administrados y disponer que se adopten todas las medidas que sean necesarias para el reconocimiento y restablecimiento de la situación jurídica lesionada (satisfacción plena).

Esta pretensión se encuentra recogida en el numeral 2 del artículo 5° de la Ley 27584, cuyo texto establece que en el Proceso Contencioso Administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: “2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines (p.227).

(c) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.

Según Priori, (2009):

Estas peticiones tienen como fundamento la vía de hecho. En tal caso, se concede que las personas acudan ante el Poder Judicial con la intención de que se declare

que una determinada acción real está en contra de la Carta Magna o a la norma, además, se acepta que además a dicha petición declarativa pueda ser expresada otra de sanción consistente en el término de la conducta real. Hay una doble petición que no forzosamente están unidas (p. 136).

(d) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de acto administrativo firme.

Según Priori, (2009):

Esta petición sirve para ser propuesto ante el olvido o inactividad de las instituciones del estado y tiene por objetivo la materialización del acto en sí. Sin embargo, es muy necesario examinar que la ley contempla el razonamiento en la que deba basarse dicha solicitud o, si se desea, las razones que deben estar unida a dicha petición, de esta manera, esta petición de sanción puede sustentarse únicamente en que hay una orden directo de la norma que manda que la administración accione de una determinada forma, pero aun así, no lo hace; o en que hay un acto administrativo firme que manda que las instituciones del estado procedan de una determinada forma, a pesar de eso, no cumple con ese mandato. Los dos hechos son ilegítimos y conceden a la persona a formular esta petición (p. 137).

(e) La indemnización por daños y perjuicios

Priori, (2009) menciona:

Que esta petición es una demostración exclusiva de las peticiones de plena jurisdicción, una de las formas de defensa de los hechos jurídicos es la probabilidad de peticionar la compensación por todo tipo de infracción de ellas (resguardo compensatorio). Así, si se acepta al proceso contencioso administrativo como un proceso por el cual se aspira la verdadera defensa de hechos jurídicos personal, está claro que se debería aceptar la probabilidad de solicitar contra la las instituciones del estado y ante el órgano administrador de justicia, la compensación de los daños y perdidas que podría haber ocasionado cualquier transgresión de los hechos jurídicos personales. Aun así, el actual cambio que ha tenido la Ley que reglamenta el proceso en estudio acoge de modo directo la probabilidad que se proponga la petición de compensación de lesiones y perdidas en

el proceso contencioso administrativo. De lo antes expuesto, en la eenumeración de peticiones instituida en el apatado 5 de la norma se indica que es factible proponer como petición: “La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnabile, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores” (p. 138-139).

2.2.1.10. La causa petendi.

Priori (2009) señala:

“Las razones o causas están constituido por los argumentos de hecho y de derecho que ayudan de soporte a la petición. Del mismo modo indica que “en el caso del proceso contencioso administrativo, la causa petendi estará integrada por la actuación impugnabile” (p. 120).

En los procesos contenciosos administrativos, las razones o causas estan constituidos por las conductas administrativas discutibles, indicados en el apartado 4° de la Ley 27584, la misma que se extingue:

Son cuestionables en el proceso contencioso administrativo todas las conductas de los que administran las instituciones del estado, el silencio o demora en la solución de la petición, la inacción u omision de la administración del estado. Así mismo las conductas que quebrantan fundamentos o leyes de la legislación actual.

También están sometidos al control jurisdiccional la legitimidad, la eficiencia, la realización de los acuerdos entre los trabajadores y los administradores de las instituciones del estado, excepto, los que pueden decidirse en vía de acuerdo entre las partes (conciliación o arbitraje).

2.2.2. Bases Teóricas Procesales

2.2.2.1. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., lo señala el jurista Sánchez

(s.f.). Teniendo estos la situación jurídica de demandantes o demandado según el caso; al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de sus conflictos de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrument de tutela del derecho sustancial de los mismos.

Asimismo, complementa Sánchez, que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el Juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello: es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor, ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

2.2.2.2. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Según Chanamé (2009):

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar

de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales.

2.2.2.3. Principio de la Pluralidad de la Instancia.

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

Valcárcel, en el año 2008, explicó que la pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos: —Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...) la Pluralidad de la Instancia.

En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823.

De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En pluralidad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es

que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

2.2.2.4. El Procedimiento especial

Concepto

Son los procesos judiciales contenciosos que se encuentran subyugado a gestiones Particulares, global o de una parte diferente a los juicios comunes. Se distinguen en la reducción de sus maneras y ser más veloz. Se clasifican en plenarios acelerados o breves y sumario.

2.2.2.5. Los hechos en discordia en el proceso.

Díaz C. (2013), menciona que: La fijación de cuestiones en discordia es un momento del proceso civil que se efectúa de inmediato posterior de la etapa conciliatoria, y evidentemente en el momento que ésta ha sido frustrado por cualquiera de los móviles determinadas en la ley; por ello, en todo momento tiene lugar a lo largo del desarrollo de una Audiencia, puede ser Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste finaliza cuando se ha manifestado oposición.

Lo fundamental es que el magistrado, después de dejar testimonio de que no se ha podido arribar a un acuerdo entre los actores del proceso, debe empezar a precisar las cuestiones en discordia y, esencialmente, los que van a servir como prueba, de tal manera lo indica la parte inicial del artículo 471° del Código Procesal Civil.

Finalmente resulta pertinente subrayar que una adecuada y correcta fijación de los puntos controvertidos, cuya responsabilidad por cierto no es exclusiva del Juzgador sino es compartida con las partes y sus abogados, permitirá concentrar todo el tiempo, esfuerzo e inteligencia de los sujetos procesales en la actuación de los medios probatorios que tiendan a acreditarlos, evitando derroche inútil de energías en hechos no controvertidos; todo lo que facilitará en gran medida la expedición de una sentencia coherente, ordenada, clara y precisa, que sea fiel reflejo de lo actuado y probado en el proceso; y así el conflicto de intereses será resuelto con mayor aproximación a la verdad.

Hidalgo, J. (2018), sostiene que: La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 138° que establece que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.” El Estado les quita a los particulares la capacidad de solución de sus conflictos, prohibiendo la autodefensa o la autotutela, reemplazándolo por un mecanismo de heterocomposición, donde aparece un tercero, el Estado a través de la jurisdicción estatal, el que con “... el correlativo derecho o poder de acción, representa la contrapartida a la prohibición de la autotutela privada”. La solución de estos conflictos con relevancia jurídica, se realiza mediante el proceso, que constituye el instrumento que tienen los particulares para actuar el derecho objetivo, “para con ello dar una protección, efectiva a las situaciones jurídicas de los particulares, logrando con ello, tutelar sus intereses y satisfacer con ello sus intereses.

2.2.2.6. Los puntos en discordia en la acción jurídica en investigación.

En la acción jurídica, como el hecho en investigación, estos asuntos en discordia quedan definidos con Resolución (auto), con el N° TRES, emitido el 02-06-2016 del expediente N° 0534-2015- y fueron:

- Determinar si corresponde a la demandante, se le reconozca el reintegro y los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones, sobre la base de la remuneración íntegra o total.
- De ser así, Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 00219-GRSM-DRE-/DO-00-UE.302-E. HC y la Resolución Directoral Regional N° 1694-2015- GRSM/DRE.

2.2.2.7. Los sujetos del proceso

2.2.2.7.1.E1 Juez

Juez, según Falcón, citado por Hinostroza (2004), — (...) es la persona investida por el Estado con jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez a su vez, es un magistrado. (p.16).

En sentido genérico, por Juez según Gallinal (s.f), citado también por Hinostraza, se comprende a todos los que, por pública autoridad, administran justicia, cualquiera sea la categoría de ellos.

Según Hinostraza (2010), el órgano competente para conocer del proceso contencioso administrativo es atribuible a los jueces que tienen competencia territorial, pues se fija según al lugar donde se ubica la dirección del demandado o del lugar de los hechos de lo que proviene la petición, que lo dispone el artículo 10 del D.S. N° 013- 2008-JUS, apartado que reglamenta la autoridad dentro del territorio comprendido en el proceso contencioso administrativo; tiene autoridad para saber de dicho asunto en primera instancia, a decisión del accionante: el Magistrado del lugar de la dirección del accionante; o, el Magistrado de la comunidad donde se realizó la conducta tema de la demanda o el mutismo del órgano del estado.

Asimismo, indica en lo referente a la autoridad funcional esta normado en el artículo 11° del mencionado Decreto Supremo: —Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente. En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

2.2.2.7.2. Parte procesal

A. En sentido global. Los intervinientes en un proceso son el accionante y el demandado. El accionante es el individuo natural o jurídica que presenta una demanda contra otro individuo en el tribunal reclamando un derecho; a su turno el demandado, es el sujeto contra el cual se dirige la demanda, de la misma manera natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

B. En sentido estricto. En esta parte todo individuo del vínculo jurídico procesal; hasta hace poco se valoraba que exclusivamente era parte procesal el accionante y demandado, mas, el principio en la actualidad ha arribado a la decisión de que la parte procesal es todo individuo del proceso, aun cuando no sea demandante ni demandado

(Poder Judicial, 2013).

En este proceso se debe diferenciarr, los que tengan legalidad para proceder (accionante), tal como lo detalla Hinostroza (2010), están las que tienen legalidad para proceder activamente, que es atribución de los trabajadores, realizado por el titular de un interés individual, sincero y vigente, perjudicado por el accionar del órgano de la administración pública; y también en el momento en que la actuación disutible de la administración pública transgrede o amenace un interés difuso, contarán con legalidad para comenzar el proceso contencioso administrativo: el Ministerio Publico (actuando como parte), el Defensor del Pueblo o cualquier persona natural o jurídica.

Respecto, a la legitimidad para obrar pasiva en el proceso, Hinostroza señala que aquella compete al demandado y a quienes se opongan a la pretensión del demandante, ósea; la entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada; la entidad de cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso; entidad cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso, entre otros. Y quien estará a cargo de la representación y defensa de las entidades administrativas es el responsable de la Procuraduría Publica competente, tal como lo norma el artículo 17.1, del D.S. N° 013-2008-JUS.

2.2.2.7.3. Participación del Ministerio Público

Hinostroza (2010), indica que el Ministerio Publico es una institución autónomo del Estado cuyas funciones esenciales está la protección de la legitimidad, los derechos personales y los intereses comunes, representa a la sociedad en procesos, para proteger a la familia, a los menores e incapaces y el interés de la sociedad, así como para proteger por la moral pública o colectiva, la persecución de hechos ilícitos y la reparación civil; así como indica el apartado 1 de la ley orgánica del Ministerio Publico (Decreto legislativo N°052 del 16-03-1981). Además, cuidará por la prevención del ilícito dentro de las restricciones que surgen y por la autonomía de los organismos jurisdiccionales y la correcta aplicación de la justicia y los otros que indica la Norma Suprema del estado peruano y la legislación jurídica de la Nación.

En el Proceso Contencioso Administrativo, Hinostroza indica precisamente que el Ministerio Público participa como dictaminador antes de la emisión de la decisión final y en casación, o; como parte cuando la conducta discutible de la administración pública transgrede o amenace un interés difuso.

2.2.2.7. Demanda y la contestación de la demanda.

2.2.2.8.1. Demanda

Conceptos

En la Revista Jurídica Cajamarca, Grandez (s.f.), conceptualiza a la demanda como la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Por la demanda se ejercita la acción; es el medio procesal para hacerlo.

Asimismo, señala que, al ser la demanda, el primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Ese, su carácter principal, de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley, en ella, para admitirla como tal.

La demanda es de naturaleza compleja, pues es a la vez: acto iniciador del proceso, ejercicio inicial del derecho de acción, apertura la instancia, es el acto principal del actor, es un acto de petición y postulación; sin embargo, como todo acto procesal, la demanda no puede ser una manifestación del —estilo personal, sino que debe cumplir con los requisitos que señala la ley, opinión que es citada por Castillo, en una revista jurídica Cajamarquina.

2.2.2.8.2. Regulación

Requisitos y contenido de la contestación a la demanda. Artículo 442.- En la legislación peruana.

Al contradecir la causa:

1. vigilar los requerimientos establecidos para la causa;
2. Expresarse en relación de todos los motivos considerado en la causa. El mutismo, la

contestación evasiva o negarse en todo serían considerados por el Magistrado como aceptar ser autor de los ilícitos imputados;

3. Confirmar o no aceptar absolutamente la veracidad de los escritos donde le culpan, o afirmar o rechazar, de la misma forma, la acogida de escritos que invoca le enviaron. El mutismo podría ser considerado por el Magistrado como una afirmación o confesión de acogida de los escritos;

4. Expresar los motivos en que se basa su alegato de manera concreta, organizada y manifiesta;

5. Presentar los escritos de prueba; y

6. Adjuntar su rúbrica o la de su portavoz o intermediario, y la del profesional en derecho.

2.2.2.8.3. Pretensión en el petitorio de la demanda

El término *pretensión* es definido al interés o deseo de un individuo de encontrar algo. En la definición de acto, propósito y eximir, con frecuencia se advierte que tienden a equivocarse en el precepto. No obstante, acatan a componentes totalmente diferentes.

El acto es en el dominio legal de exigir la contribución de la labor jurídica; es un beneficio Personal y, por tanto, independiente y material, conducido al magistrado (perteneciente a una entidad estatal) a fin de pedir el rápido desplazamiento de la tarea legal y alcanzar una declaración (fallo). En otro orden de ideas la intención es la expresión de disposición realizado ante el magistrado y contra el contendiente; es la acción donde se procura que el magistrado certifique un poco en relación a alguna vinculación legal. En verdad, se define principalmente una aseveración de una atribución y a la queja del amparo esperado (lpderecho.pe › Civil-2017).

2.2.2.9. La contradicción de la demanda

Concepto

Artavia, S. y Picado, C. (2018), definen: La contestación es el acto procesal del demandado en el que se opone a ella total o parcialmente, principalmente a los hechos o pretensiones y por medio del cual él pide que se dicte sentencia desestimatoria, parcial o total. Es decir, que el demandante hará suya una actitud de defensa, de negación misma de pretensión del actor, entendiendo por defensa “la contestación de la pretensión fundada en la negación del elemento de hecho o de derecho de la razón de la pretensión”.

2.2.2.9.1. Regulación

Requisitos y contenido de la contestación a la demanda. Artículo 442.- En la legislación peruana.

Al contradecir la causa:

1. vigilar los requerimientos establecidos para la causa;
2. Expresase en relación de todos los motivos considerado en la causa. El mutismo, la contestación evasiva o negarse en todo serían considerados por el Magistrado como aceptar ser autor de los ilícitos imputados;
3. Confirmar o no aceptar absolutamente la veracidad de los escritos donde le culpan, o afirmar o rechazar, de la misma forma, la acogida de escritos que invoca le enviaron. El mutismo podría ser considerado por el Magistrado como un afirmación o confesión de acogida de los escritos;
4. Expresar los motivos en que se basa su alegato de manera concreta, organizada y manifiesta;
5. Presentar los escritos de prueba; y
6. Adjuntar su rúbrica o la de su portavoz o intermediario, y la del profesional en derecho

2.2.2.9.2. La petición en el petitorio de la contradicción de la causa.

La contradicción de la causa es la acción en desarrollo debido a que el accionante expresa sus exceptos y razonamientos de su demanda. El demandado solicita, le dictamine injustificado la petición iniciada por la parte contraria.

La demanda junto con la contestación forma la cuestión controvertida, el asunto que debe resolver el juez.

2.2.2.10. La demanda y la contradicción de la demanda en el juicio legal en investigación.

El juicio judicial en análisis, trata de la contradicción de resolución administrativa, ante la jurisdicción del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de San Martín, sub sede Juanjui, en el expediente signado N° 0534-2015.

2.2.2.11. De la solicitud de la causa, por medio de la anulación de Resolución Administrativa, que se manifieste la anulación de la Resolución Directoral Regional N°

1694-2015-GRSM/DRE, emitido el 18.08.2015, ordena el cumplimiento del derecho a los reintegros por devengados y la continua por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, previo recalcu de dichos beneficios equivalente al 30% de la remuneración total, mientras estaba en vigencia la ley hasta finalizado el proceso, cuya cancelación se realizará en cumplimiento de fallo.

El requerimiento de la parte contraria en la contradicción de la causa, el P.P. GRSM, refuta la acción, requiere que se exprese injustificado la causa por creer que existe comprensión a la ligera de la ley N° 24029, y su modificatoria ley N°25212, sobre la cual la actora pide el pago y el reintegro de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, previo recalcu de dichos beneficios equivalente al 30% de la remuneración total, solicitud que es absurda y al margen de lo real, por tanto la accionante hace una comprensión errada de estas leyes.

2.2.2.12. Las pruebas

(Orbe, 2014) nos dice de la prueba que es todo medio lícito que contribuye a descubrir la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o realidad de un hecho investigado y de descargo la que lo niega, continua la definición diciendo que se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios a que estos sean admitidos adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. (pág. 200)”.

Finalizado el trámite correspondiente del proceso, el Juez debe decidir, este es el momento esperado donde el operador de justicia utiliza las máximas que reglamentan a las muestras. Luego de evaluado la prueba, el magistrado emitirá el veredicto comunicando la facultad en discordia, sancionando o exculpando la causa, global o una parte.

2.2.2.13. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en investigación.

Según el apartado 31 –párrafo inicial- del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en este proceso, las pruebas serán presentados por los accionantes en los actos iniciales, agregando toda la documentación y pliegos con preguntas.

Se aceptarán ocasionalmente medios de prueba de manera extemporánea, si están relacionados a situaciones sucedidos o descubiertos después del comienzo del proceso contencioso administrativo, relacionadas claramente a las peticiones iniciadas.

Es de resaltar que si el particular es parte del proceso contencioso administrativo no tuviera en su poder algún medio probatorio y este se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad administrativa donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.

2.2.2.14. Documentos y/o medios de prueba presentados en el proceso judicial en estudio.

Por parte de la demandante se ofrecieron como medios probatorios:

1. Resolución jefatural N° 00219-2015-GRSM-DRE/DO-OO-UE.302-E. HC, del 24 de febrero del 2015
2. Resolución Directoral Regional N° 1694-2015-GRSM/DRE, del 18 de agosto del 2015.
3. Solicitud de reconocimiento de pagos de reintegros por devengados y la continua por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación-previo recalcule de dichos beneficios, ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres-Juanjui. N° de expediente: 1213.
4. Recurso de apelación contra la Resolución jefatural N° 00219-2015-GRSM-DRE/DO-OO-UE.302-E. HC, del 24 de febrero del 2015
5. Copias fedateadas de las Resoluciones de contrato y resolución de nombramiento
6. Copia fedateada de las boletas de pago (una por año) desde el año 1991 al 2012

Por parte de la demandada se ofreció lo siguiente:

1. Por el mérito del principio de Adquisición de la Prueba, de los documentos anexadas en el

acto postulatorio y contenido en la demanda.

2.2.2.15. Resoluciones judiciales

Conceptos

En sentido (Quiroz, 2018) Las resoluciones judiciales, en un sentido jurídico son aquellos actos procesales que emana del órgano jurisdiccional competente, que se pronuncia respecto a las peticiones hechas por las partes del proceso, en algunas ocasiones el estado del proceso amerita que emitan de oficio a fin de amparar la validez del proceso.”

“Nos dice (Carrión, 2015) las resoluciones judiciales se pueden concretar como todas las declaraciones emanadas por el órgano jurisdiccional destinadas a originar una determinada consecuencia jurídica a la que deben concertar su conducta los sujetos procesales. (pág. 66)”.

“ (Machacado, 2014) señala que son actos jurídicos emanados de los agentes de jurisdicción plasmados en resoluciones (jueces) o de sus colaboradores (secretarios, actuarios, auxiliares), son decisiones que dicta un juez o un tribunal en un proceso contencioso o en un procedimiento voluntario. (pág. 70)”

2.2.2.16. Clases de resoluciones judiciales

Clases: decretos, autos y sentencias. Tradicionalmente las resoluciones judiciales tienen tres partes, la primera que se llama “expositiva”; la segunda, muy principal, denominada “considerativa” y, finalmente una tercera que tiene el nombre de parte resolutive o comúnmente conocida como el fallo (S/A: 2005).14 mar. 2008.

Cavani, R. (2017), menciona En el proceso civil peruano (y también en otros procesos de nuestro ordenamiento), la resolución sin contenido decisorio es el decreto, mientras que las resoluciones con contenido decisorio son las sentencias y los autos. Por Consiguiente, los decretos son resoluciones en donde propiamente no se decide, esto es, no hay pronunciamiento sobre el derecho discutido o una cuestión suscitada en el transcurso del proceso. Ello sí ocurre en el caso de los autos y las sentencias, diferenciándose ambas resoluciones, a su vez, según aquella cuestión que es resuelta. De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto: que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia: en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.2.17. Sentencia

2.2.2.17.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra —sentencia‖ la hacen derivar del latín, del verbo: —Sento, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez. El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.2.17.2. Conceptos

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: —una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente‖ (p.15).

Una sentencia es una resolución de carácter jurídico que comunica un fallo definitivo sobre un caso (penal o civil). O sea, la sentencia judicial finaliza

un problema o desacuerdo. (Conceptos Jurídicos.com).

Echandía, D. (1985), agrega: “La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión”.

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.2.18. Sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.2.18.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal

contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

- La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
- El restablecimiento o aceptación de un hecho jurídico personalizado y la implementación de cuantas medidas sean indispensables para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aunque no hayan sido peticionada en la demanda.

- El cese de la actuación material que no esté fundamentado en acto administrativo y la implementación de cuanta medida sea necesaria para conseguir la eficacia de la decisión, sin perjuicio de comunicar al Ministerio Público la desobediencia y así dar inicio del proceso penal respectivo y determinar los daños y perjuicios que deriven de dicho incumplimiento.
- El tiempo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de dar a conocer al Ministerio Público el incumplimiento para iniciar proceso penal respectivo y la indicación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El monto de la reparación por los daños y perjuicios ocasionados. (Cajas, 2011)

B. Descripción de las resoluciones en las Normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la

sentencial (Priori, 2011, p. 180) Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

- Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.
- La estructura de la sentencia: tripartita
- La denominación de las partes de la sentencia es: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.
- Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.2.18.2. Sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

-Todo raciocinio que quiera examinar un problema pretendido, para arribar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la pretensión del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

-De la misma manera, que, en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y seguido, la comprobación de las mismas (las dos etapas se pueden entender en una etapa analítica), finalmente, llega la conclusión.

-En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, la formulación del problema; le sigue la etapa de examen y termina con la toma de la decisión más adecuada.

-De igual manera, en asuntos de decisiones jurídicas, precisa que se cuenta con una estructura tripartita para la escritura de sentencias: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, generalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el asunto a solucionar), después vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se examina el problema), y al final, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, se relaciona al método lógico de toma de decisiones y puede seguir siendo útil, modernizando el lenguaje a los usos que en la actualidad se les dan a las palabras.

Expositiva

“Parte que contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica los principales actos procesales, comprendiéndose desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. (Kilmanovich, 2015)”

“En este segmento de la sentencia se consigna en primer lugar, la carátula del expediente. En segundo lugar, se debe contener la individualización de las partes intervinientes, la pretensión y la oposición y los trámites cumplidos durante el desarrollo del proceso. (Mérida, 2014)”.

Considerativa.

“La parte considerativa, llamada también considerandos, viene a ser la fundamentación fáctica y jurídica del fallo, vale decir, la indicación de las razones que impulsan al juez a tomar la decisión del caso. La fundamentación es la apreciación de las alegaciones de los justiciables, del material probatorio aportado al proceso y de todas aquellas consideraciones jurídicas que han sido necesarias o decisivas para adoptar la decisión de la causa. (Kilmanovich, 2015)”.

“Según (Rojas, 2014) el Juez plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. En esta parte de la sentencia, se cumple con el mandato constitucional (motivación de las resoluciones), prescrito en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución Política vigente y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

Resolutiva.

“Tiene por objeto resumir la determinación final del tribunal. Este apartado también es relevante en términos argumentativos pues constituye una recapitulación de la sentencia y una enumeración concreta, clara y precisa de las conclusiones a las que arribó el juez. La información incluida en este apartado debe ser lo suficientemente detallada para que el lector posea claridad respecto de los puntos principales de la decisión. (Zavala, 2015)

“Parte que contiene la decisión final del Juez respecto de las pretensiones de las partes en el proceso. Permite a las partes conocer el fallo definitivo, permitiendo ejercer su derecho impugnatorio con los recursos dispuestos en la Ley. (Mérida, 2014)”

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la resolución como acto que nace de un órgano que imparte justicia debe estar investido de una estructura, cuyo objetivo, al final es expresar una valoración por parte del Magistrado, por ello, el juzgador tendrá que hacer tres razonamientos mentales, estos conformarán la estructura interna de la decisión, estos son:

La selección normativa. Esta se basa en la elección de la ley que se aplicará al caso específico.

El análisis de los hechos. Está constituido por los sucesos, al cual empleará la ley elegida.

La subsunción de los hechos por la Norma. Se basa en un acople natural de los sucesos (facta) a la ley (in jure). Esto ha ocasionado que algunos estudiosos sustentan, entienden y apliquen a la elaboración de la resolución, la comparación del silogismo; tal como el proceso racional legal, ahí el supuesto principal está representado por la ley, en cambio el supuesto menor por los sucesos argumentados y relacionados al caso.

La conclusión. Viene a ser la subsunción, donde el Magistrado, con su potestad, dictamina, expresando que tal o aquel suceso está subsumido en la ley. Con este proceso, el juzgador tendrá que combinar el marco legal con los sucesos y las pretensiones de los justiciables, acomodando la disposición del legislador con la disposición del Magistrado.

Referente al planteamiento externo de la resolución; afirma que el juzgador, tendrá en consideración no solo sucesos; asimismo, el derecho; por lo cual debe:

Conocer los sucesos confirmados y su sustento legal. Se da cuando el juzgador mantiene el curso del proceso basado en la pretensión del accionante, en ese instante él ignora los sucesos, porque si los supiera estaría tomando la función de testigo; pero en cuanto ingresen las pruebas al proceso, el Magistrado toma conocimiento de los sucesos, conoce los sucesos ya que es proporcionado por los medios de prueba.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con la intención de verificar la realidad de los sucesos. Por eso, no es suficiente, ni basta agregar al proceso los medios de prueba; sino que es primordial que el juzgador realice la *función valorativa de los mismos*, para eso realizará un procedimiento de apreciación, de representación, directa e indirecta, y al último, un procedimiento de razonamiento de todos los medios probatorios en base a la regla de la *sana crítica* donde se solicita denotar todo ese conjunto de saberes de variada índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de acumular la riqueza cultural de un individuo.

Pronunciar la decisión legal (proceso) esto implica la subsunción de los sucesos en la ley y tomar una decisión con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que la resolución dictaminada por el Juzgador alcance la denominación de sentencia, este debe demostrar el perfil que a continuación se indica:

Debe ser justa. Es decir, expresada en base a las leyes del derecho y los sucesos, debidamente verificados; puesto que en el derecho lo que no se verifica es como si nunca hubiera existido.

Debe ser congruente. O sea que sea ventajoso, y acertada. Debe demostrar aprobación de extensión, definición y relación entre la decisión y las peticiones planteadas por las partes en el proceso.

Debe ser cierta. La certeza al cual se menciona, debe anunciarse no solamente frente al Magistrado, ya que este debe haber quedado convencido; además debe prometer certeza a las partes en conflicto, para que queden desvirtuadas toda duda, ya que, en la actualidad, se persiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son elementos sustanciales. Con la claridad se consigue garantizar que la decisión sea comprensible y de fácil entendimiento; es decir, verídico y manifiesto por las partes; sin embargo, con la brevedad, se consigue que la resolución exprese solo lo que tiene que decir; garantizando no caer en situaciones dañinas, como son la exagerada rapidez y la prolongación innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Esto se refiere a solucionar todas las situaciones pretendidas en la demanda y la contradicción de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo.

La semejanza entre la sentencia y el silogismo, cumple a cuestiones didácticas. Generalmente comparamos la forma cómo opera un silogismo, esta esencialmente basado en las reglas de la lógica; en el que las partes solicitan al juez que exprese una decisión, a través de un proceso que concluya con una conclusión, en el cual debe ayudarse en: el supuesto mayor, que es la ley del derecho positivo; el supuesto menor; que es la actuación de hecho; finalmente, está, la decisión; donde se demuestra la determinación del resultado jurídico.

2.2.2.19. Motivación de la sentencia

Es abundante la posición de valorar a la sentencia como un acto lógico. Que, esta es la consecuencia de una operación lógica, esto involucra confirmar la existencia de un procedimiento legal racional y lógico de sentencia; por eso es que el juicio de hecho y de derecho que se manifiesta en el fallo, se encuentra sujeta a un grupo de bases racionales y lógicas comprendidas en la norma, que consiguen manejar la racionalidad de la resolución y de su respectiva argumentación. La norma se transforma en la comparación de racionalidad de la resolución, las reglas que reglamentan y ponen límites a la labor jurídica se encuentran en la misma norma, ahí están establecidas los ámbitos de la actuación del Poder Judicial, ahí está el cuándo y el cómo de su labor, al mismo tiempo, establece los casos en que la actuación del Magistrado será a discreción u ordenada. De manera que, la motivación se transforma en la contrapartida a la independencia de resolución que la norma le ha otorgado al Juez (Colomer, 2003).

2.2.2.19.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Según Colomer (2003) estos aspectos tienen su explicación de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la argumentación que el juzgador efectúa para confirmar que hay un conjunto de argumentos que concurren y hacen razonable una resolución decidida para solucionar una disputa determinada.

Esto es verificable en la constitución de la resolución, ya que al revisarla se encuentran dos partes, la que registra la decisión y la otra que desarrolla la argumentación, esto son los precedentes de hecho y los argumentos legales. La desunión es solamente para el escrito; ya que la relación entre ellas, es indispensable. No olvidemos que la resolución es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar, que el deber de motivar estipulada en el apartado 5 del Art. 139° de la Carta Magna del Perú (Chanamé, 2009), no se refiere a una explicación, sino a una argumentación; ya que son términos muy diferentes.

Según la doctrina, exponer significa enseñar los argumentos que hacen que consideremos al fallo decidido como efecto específicamente de esos argumentos y no tienen el propósito de conseguir la aprobación de los receptores. Por otro lado, la explicación además muestra los argumentos, pero argumentos que procuran conseguir la aprobación de los destinatarios, ya que no se alude a los motivos provocaron el fallo, tan solo a los fundamentos legales en las que se basó la sentencia, las que garantizan su validez legal. La motivación es igual a la fundamentación jurídica del fallo; o sea que el fondo de la decisión decidida es igual a derecho y ha sido decidido con apego a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como fundamentación de un fallo, al inicio se procesa en el intelecto del Juez luego se hace pública mediante la escritura de la decisión. La motivación como actividad, es un razonamiento de naturaleza justificativa, ahí el Juzgador indaga el

fallo que decidirá, teniendo en consideración su aprobación por los receptores y la probabilidad de que va a ser causa de verificación posterior, por aquellos contendientes y la administración judicial superior; por eso se afirma que la motivación como actividad posee como motivo trabajar como autocontrol del mismo órgano que imparte justicia, que no adoptará una sentencia que no tenga justificación.

c.La motivación como producto o discurso

Fundamentalmente la sentencia es una exposición, un conjunto de proposiciones correlacionadas y unidas en un mismo ambiente verificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante sentencia y el principio de razonabilidad). Es un acto de comunicación, de compartir contenidos para lograr su objetivo comunicativo, debe reconocer criterios que forman parte de su formación y escritura; por eso que la exposición justificativa, como parte primordial de su contenido y constitución de toda decisión, nunca será libre.

El Juez no tiene libre albedrío para escribir el discurso de la decisión; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos utilizados en el razonamiento de sustentación), y por unos límites externos (el discurso no podrá poner proposiciones que estén lejos de los confines de la labor jurisdiccional), se limita solo a lo que está en el proceso.

La motivación se limita solo a la sentencia, por eso no se puede denominar motivación a cualquier razonamiento contenido en el discurso que no tenga el propósito de sustentar la sentencia decidida. Hay una corta relación entre justificación y sentencia.

El discurso de la sentencia no es libre. Las limitaciones internas condicionan que el Juzgador no hará uso en la escritura de la motivación alguna, proposición o unidad conceptual, sólo los que cumplan los reglamentos que dirigen el proceso de hecho y de derecho en cada uno de los procesos, o sea las que se adaptan a los requerimientos establecidos en cada orden jurisdiccional, especificando con referencia a éstos requerimientos se asegura la validez del razonamiento utilizado y de la exposición utilizada en la decisión; Ya que la resolución es una decisión legal formal, y esta formalización se alcanza obedeciendo los reglamentos jurídicos que dirigen la labor del Juzgador en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Como ejemplo en el proceso civil, para garantizar que la exposición utilizada en la decisión sea lógica, el juzgador tiene que poner atención de que los hechos utilizados al escribir la fundamentación deben ser lógicos, por eso, tendrá que cumplir las pautas relacionadas a la elección de los hechos (fundamento de aportación de parte, fundamento de disponibilidad de los medios de prueba; (...) y las relacionadas a la utilización de los mismos (fundamento de alegación).

Por otro lado, las limitaciones externas, no se refieren a los elementos utilizados, tan solo a la cantidad de la labor discursiva, lo que quiere impedir que el Juez utilice la motivación para agregar proposiciones ajenas al *thema decidendi*. No será lógico una decisión fuera de lugar, mas sí los que se relacionan con el propósito procesal diseñado por los actores y sujetado al conocimiento del Juzgador.

2.2.2.19.2. Obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Esta prevista en la Carta Magna del Perú, que en su apartado 139 establece los Fundamentos y derechos de la labor jurídica del Ministerio de Justicia, en su inciso 3° indica que las justificaciones redactadas de las decisiones jurídicas en todas las instancias, a excepción de trámite simple, con indicación directa de la norma aplicable y los argumentos de causa en que está motivado (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la ley mencionada, el propio autor expresa: —Este amparo procesal es legítimo y necesario en todo proceso legal. Referente al juzgador, éste se encuentra sujetado a la Constitución y la ley; literalmente la Carta Magna indica que el trabajo del juzgador será tomar decisiones sustentadas en fundamentos de hecho y de derecho (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la Norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al revisar las leyes procesales, el tema de la motivación está presente en todas ellas.

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

En general las decisiones, a excepción de las de trámite simple, son motivadas, bajo responsabilidad, con mención de los argumentos en que se fundamentan. Esta orden llega a la segunda instancia jurisdiccional que resuelve el grado, en ese caso, la redacción de los argumentos de la decisión apelada, no constituye motivación suficiente (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

Finalmente, conforme a lo estipulado en la Carta Magna del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial, en general, los Magistrados deben motivar sus sentencias, con arreglo a la Constitución y la ley, en este caso la ley del asunto que se está resolviendo, al margen que en algunas no se regula los motivos en forma aplicada y explícita, lo que se debe hacer es motivar, o sea fundamentar la sentencia con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.2.20. Exigencias para una adecuada justificación de las sentencias judiciales

En este caso se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que se basa en considerar a la decisiones judiciales una consecuencia de la labor jurisdiccional:

2.2.2.21. Justificación fundada en derecho

La motivación no se debe entender como completa con una argumentación cualquiera del pronunciamiento judicial; en cambio, la argumentación basada en derecho, sí se demuestra en la misma decisión de modo indubitable que su razón de existir es una utilización razonada de las leyes que se consideren adecuadas al asunto.

Los motivos de reclamar que la argumentación contenida en la motivación esté esencialmente basada en derecho, es porque la decisión del Juez se trata de una sentencia jurídica.

En consecuencia, un correcto ejercicio de la atribución jurisdiccional, es aquello, que obliga a los jueces a argumentar sus sentencias teniendo como fundamento las leyes y principios del marco jurídico, por consiguiente, el marco de referencia que sirve al Juez es el ordenamiento legal que le sirve para delimitar su actuación.

En otro orden de ideas, se puede asegurar, que la motivación sustentada en Derecho

sirve como límite, como margen de autonomía a la atribución de decisión que posee el Juez, ya que no importa el tema sobre el cual debe decidirse lo que debe asegurarse es justificar las decisiones con arreglo a las leyes y fundamentos y sistema de fuentes del ordenamiento legal vigente.

No es suficiente que en el escrito de la decisión se contemplen unas razones tildadas de jurídicas, si de su lectura y comprensión evidencien que son contradictorias, sin razones o carecen de sentido lógico; es indispensable asegurar que la fundamentación sea razonable y esté sustentada en derecho, así se dará una solución coherente y legal al asunto litigioso planteado.

2.2.2.22. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se sustenta en reconocer que el trabajo del juez es una labor dinámica, cuyo inicio es la realidad fáctica argumentada y sustentada por las partes y los medios de prueba que ambos han ingresado al proceso, a partir de estos medios colige una narración o relación de hechos comprobados.

Exactamente, esa narración es la consecuencia del juicio de hecho, ahí es donde se debe demostrar una correcta fundamentación de cada momento que está constituida la apreciación de medios probatorios.

B. La selección de los hechos probados

Compuesto por un conjunto de razonamientos lógicos (interpretación de los medios probatorios, estudio sobre su veracidad, etc.), que se analizan e individualizan en la mente del Juzgador, pero que en la realidad sucede en un solo acto.

Al existir la necesidad de elegir los hechos, por la concurrencia del principio de oposición como parte primordial del derecho a un proceso con todas las garantías, por consiguiente, pueden ocurrir las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de

los accionantes sustente un hecho limitativo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se realcionan respectivamente, cuando se haya sustentado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juzgador al dictar su sentencia tiene que elegir hechos a los cuales aplicar las leyes jurídicas que finalicen la disputa que dio origen a la causa, esta elección se hará teniendo en cuenta los medios de prueba; por consiguiente, la elección de los hechos involucra revisar las pruebas. Esta labor a su vez comprende revisar la veracidad de cada medio probatorio, como tal tendrá que demostrar todos los requisitos requeridos por cada medio probatorio para ser reconocidos como instrumentos de transmisión de un sólido hecho; este análisis de veracidad no solo implica en cerciorarse si tiene o no los requisitos, involucra además aplicar las máximas de la experiencia al sólido medio de prueba y de esta forma el juzgador alcance una opinión.

Al análisis de veracidad continúa la valoración de la prueba y, los dos constituyen sustentos para elaborar la apreciación de la prueba, siempre que no es posible valorar los medios de prueba desconociendo su significado; aquí el juez usa las máximas de la experiencia. Por eso es razonable pedir que en la argumentación el juez explique el correcto uso de una máxima de la experiencia que haya utilizado, y así mostrar que el valor que le concede a la prueba es el que tendrá de conseguir en una adecuada aplicación de la máxima escogida. Otro aspecto del razonamiento del Juzgador al valorar los medios de prueba es el juicio de veracidad que debe hacer sobre los hechos sustentados con las pruebas analizadas; justamente dicha evaluación es manejable si se llega a conocer la máxima de la experiencia utilizada por el Juzgador, lo que será mostrada en la argumentación fáctica; al hacer el proceso de verosimilitud el juzgador se encuentra junto a dos clases de hechos, los hechos fundamentados por las partes y los hechos aceptados verosímiles.

A. La valoración de las pruebas

Es un razonamiento lógico realizado por el juzgador que tiene dos características, de una parte, es un trámite progresivo y de otro es una acción compleja. La primera comienza con la evaluación de veracidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. estos le dotan de elementos indispensables para la apreciación. Referente a la acción

compleja, se refiere al hecho de que el Juzgador domina un cúmulo de elementos que le permiten inferir una narración total de los hechos estudiados, por consiguiente, el juez domina los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todos los medios de prueba legales y libres practicadas en el proceso. 2) los hechos aceptados recogidos en otros procesos. 3) y, por último, los sucesos argumentados.

A. Libre apreciación de las pruebas

Estos aspectos han sido analizados en los los sistemas de apreciación de los medios probatorios: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A esta idea, cabe adicionar lo que expresa Colomer (2003) quien aclara que en la actualidad el total de países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se utiliza cuando la norma no indica previamente el valor.

2.2.2.23. Medios impugnatorios

Conceptos

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Desde la visión de Monroy (2003), sostiene que es el —instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmentel.

2.2.2.24. Fundamentos de los medios impugnatorios

En relación con los fundamentos de la existencia de los medios impugnatorios, Chanamé (2009), determina que es el hecho de juzgar una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz social.

2.2.2.25. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

La labor impugnatoria en el proceso contencioso administrativo, según Hinostroza (2010), indica que en principio, cabe destacar que el recurso es un medio contradictorio conducido a conseguir el análisis de una sentencia legal infectada de vicio o error de forma o de fondo, para que sea rechazada o anulada, global o solo una parte, por la instancia superior, quien tendrá que emitir otra decisión sobre el asunto o mandar al órgano de menor instancia que lo realice de acuerdo a las indicaciones del primero.

El mismo autor, además clarifica que el apartado 356° del Código Procesal Civil, relacionado a las clases de medios impugnatorios, considera en su párrafo final a los recursos, considerando que pueden ser expuestos por quien se siente agraviado con una sentencia o parte de ella, y que después de un nuevo análisis de esta, se corrige el vicio o error alegado.

En lo referido a los recursos en el proceso contencioso administrativo se encuentra reglamentado en el capítulo V (Medios impugnatorios) del Decreto Supremo N° 011- 2019-JUS, en los arts. 34,35 y 36.

2.2.2.26. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio formulado; fue el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que declaro fundada la demanda de nulidad de resolución administrativa.

2.2.2.27. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.27.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue el declarar fundada la demanda (Expediente N° 0534-2015).

2.2.2.27.2. Ubicación de la pretensión judicializada en el proceso en estudio, dentro de las ramas del derecho

La impugnación de resoluciones administrativas se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho administrativo, es contribuir en la construcción de la paz social.

2.2.2.28. Agotamiento de la vía administrativa

2.2.2.28.1. Concepto

Cuaricone (2011), cita a Moron Urbina, quien señala que el agotamiento de la vía administrativa es el privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa.

Asimismo, cita a Luis de la Morena, que expresa que los recursos administrativos cumplen una función de garantía para la administración, dándole la posibilidad de rectificar sus errores o de defender con mayor contundencia el interés público, si estima que actuó correctamente. Añade además que le permite asegurar un control de legitimidad y conveniencia de los actos administrativos de los órganos u organismos inferiores de las administraciones por sus superiores jerárquicos.

2.2.2.28.2. Regulación del agotamiento de la vía administrativa

En el Perú, para Hinostroza (2010), el agotamiento de la vía administrativa es de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218°-inc.218.2, de la Ley N° 27444, siendo los actos que agotan la vía administrativa:

- A. El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad o órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio

administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. (...) Habría que precisar, que de acuerdo a lo normado en el artículo 22° del D.S.013-2008-JUS (TUO de la Ley N°27584) , sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, es un requisito especial de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa: el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo excepciones.

2.2.2.29. Agotamiento de la vía administrativa en el caso en estudio.

El agotamiento de la vía administrativa es el trámite necesario para poder trasladar el reclamo contra la Administración, de las instancias internas de ésta a los órganos jurisdiccionales.

El documento que fue el requisito especial para acreditar el agotamiento de la vía administrativa, fue la Resolución Directoral Regional N° 1694-2015-GRSM/DRE, del 18 de agosto del 2015, que puso fin a la instancia administrativa. (Resolvió administrativamente infundada el recurso de apelación).

El agotamiento de la vía administrativa es de carácter obligatorio para la admisibilidad de los recursos contenciosos administrativo.

También hay que tener en cuenta para los procesos Contenciosos administrativos que no necesariamente se debe agotar la vía administrativa en segunda instancia para acudir al órgano jurisdiccional, ya que en fecha 24 de octubre del 2015 aparece publicado en el Diario “El Peruano” el III PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL Y PREVISIONAL, comunicando los acuerdos arribados por los Jueces Supremos integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria; y de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia de la República, en las sesiones plenarias programadas y realizadas los días 22 y 30 de junio de 2015 en el III Pleno Jurisdiccional Supremo en materias Laboral y Previsional. Siendo uno de los acuerdos:

“Tema N° 02: Exoneración del agotamiento o de la vía administrativa en los procesos contenciosos administrativos laborales

¿En qué caso, además de los expresamente predeterminados en la ley, el trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral?

El Pleno acordó por unanimidad:

“El trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral, en aquellos casos en los que invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que peticione el pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento”.

2.2.2.30. Acto administrativo

2.2.2.30.1. Conceptos

A decir de Dromi, citado por Hinostraza (2010), el acto administrativo es la expresión específica de disposición, conocimiento, juicio u opinión de los organismos del estado realizada en la labor de la actuación administrativa, que ocasiona consecuencias personales e inmediatos de importancia jurídica.

En opinión de Tinoco Ritcher, referido por Hinostraza, los actos administrativos propiamente dichos son aquellas decisiones de carácter general o particular, emanadas de las autoridades en ejercicio de sus propias funciones, referentes a los derechos, deberes o intereses de las actividades administrativas o de los particulares en relación con la administración.

Normativamente la Ley N° 27444, en el artículo N° 1 prescribe que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en el citado numeral se precisa que no constituyen actos administrativos:

- Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.
- Los comportamientos y actividades materiales de las entidades (de la Administración Pública).

2.2.2.30.2. Requisitos de validez del acto administrativo

Los requisitos de validez del acto administrativo están estipulados en el apartado 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), numeral que indica como requisitos lo siguiente:

- 1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano autorizado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la potestad regularmente nominada al instante del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo las reglas de sesión, quórum y debate necesario para su emisión.
- 2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos tienen que expresar su objeto, de tal manera que se determine sin equivocarse sus consecuencias jurídicas. El contenido se sujetará a lo indicado en la legislación jurídica, esta debe ser lícito, conciso, posible, física y jurídicamente, y entender las cuestiones derivadas de la motivación.
- 3. Finalidad Pública.** - Adaptarse a los objetivos de interés público reconocido por las leyes que conceden las atribuciones al órgano emisor, sin que pueda permitirsele a perseguir mediante el acto, aun clandestinamente, algún objetivo sea individual de la propia autoridad, a favorecer a un tercero, u otro fin distinto a lo indicado en la norma. La falta de leyes que indiquen los fines de una atribución no ocasiona discrecionalidad.
- 4. Motivación.** - El acto administrativo tiene que estar correctamente fundamentado en correspondencia al contenido y relacionado al ordenamiento legal.

5. Procedimiento regular. - Antes de su difusión, el acto debe estar constituido mediante la observancia del proceso administrativo previsto para su generación.

2.2.2.30.3. Nulidad del acto administrativo

La nulidad es la condición legal por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo, deviene en nulo por no contener los requisitos de legitimidad o ha incurrido en las causales de ineficacia indicadas en la ley aplicada.

Para Northcote (2008), la nulidad ocasionará que este acto no tenga consecuencias desde su difusión, o sea, como si nunca hubiera existido. De manera que si ya hubiese tenido efectos en los administrados, necesariamente se deben retrotraerse al instante anterior a la difusión del acto y, de no ser así, se tendrá que compensar al individuo o individuos perjudicados con el acto nulo.

2.2.2.30.4. Causales de nulidad del acto administrativo

Entre las causales contenidas en el apartado 10° de la normativa vigente, que menciona Northcote (2008), se tiene:

-La contravención a la Carta Magna, a las leyes o a las normas reglamentarias. De acuerdo a la Ley N° 27444, el acto administrativo que sea difundido sin reconocer la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, es ineficaz y, por lo tanto, no debe tener consecuencias.

-El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de legitimidad, con excepción que se contenga alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

-El acto administrativo es nulo cuando carece de alguno de los requisitos de validez, sin embargo, la Ley señala que la nulidad puede evitarse si se presenta alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo previstos en el artículo 14° de la Ley. La conservación del acto administrativo no implica que el acto deja de ser nulo, sino que, por determinadas circunstancias, la nulidad es superada por tratarse de defectos o vicios que no son trascendentes.

-Los actos expesos o los que provienen como efecto de la aceptación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. En este caso, el acto administrativo es nulo al haberse omitido alguno de los requisitos previstos para que se conceda la solicitud o recurso.

-Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Este supuesto se refiere a los casos en los que el acto administrativo constituye un delito tipificado por el Código Penal u otras normas con rango de ley. También se refiere al caso en el que el acto administrativo es emitido como consecuencia de un acto delictivo.

-El acto administrativo, es una decisión o expresión de disposición que es pretendido por un trabajador de la administración pública en el ejercicio de sus labores, y con referencia a la ineficacia, solamente puede ser expresada por el funcionario de mayor jerarquía al que emitió el acto que se anula, y si se daría de un acto emitido por una autoridad que no está sujeta a subordinación jerárquica, la ineficacia será expresada por decisión del mismo funcionario.

2.2.2.30. Acto procesal

La Enciclopedia Jurídica (2020), define al acto procesal como un hecho voluntario lícito que tiene por efecto directo e inmediato la constitución, el desenvolvimiento o la conclusión del proceso, sea que procedan de las partes o de sus auxiliares, del órgano judicial o de sus auxiliares o de terceros vinculados con aquel.

Acto jurídico realizado por las partes (públicas o privadas) o el juez (o en su caso, el tribunal) en el proceso, que tiene efectos en la relación jurídica procesal. ... ej., las pruebas, o las sentencias) y los actos del proceso o trámites ordenados por la ley para el desarrollo de la causa.

2.2.2.32. Actos impugnables

Son los actos y disposiciones de la Administración en relación con los cuales será admisible el recurso contencioso-administrativo. En este caso, son actos impugnables

todos los que hayan agotado la vía administrativa. Las disposiciones de carácter global que emitiera el aparato estatal, las instituciones locales, e instituciones públicas, pueden ser impugnadas directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez aceptadas finalmente en vía administrativa. Además, será aceptable la impugnación de los actos que sucedieron en aplicación de las mismas, sustentada en que las disposiciones no están conforme a la ley (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Morón (2008), reconoce que hay una clasificación de los actos administrativos que emana de la Ley N° 27444, relacionado a la impugnabilidad o no de los actos administrativos, y así se diferencia el acto administrativo consistente de aquél que no es consistente, porque aún puede ser apelada.

El acto que no es firme es el que puede ser impugnado, sea por vía administrativa a través de los recursos administrativos. En cambio, el acto firme, es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias de recurso. El acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción y sobre el cual el único recurso que cabe, es el recurso de revisión.

2.2.2.33. Normas sustantivas relacionadas con la pretensión judicializada.

2.2.2.33.1. Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, del 21 de mayo de 1990.

Esta norma es la que ampara a la demandante en su pretensión, en su Art. 48° afianzada y materializada en los Arts. 208° inciso “b” Y el Art. 210° del reglamento de la ley del profesorado D.S. N° 19-90-ED-vigente al 31-12-2012 literalmente dice: “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, previo recálculo de dichos beneficios.

Además, están comprendidos en esta ley: el personal directivo y jerárquico, el personal docente de la administración de la educación. así como el personal docente de educación superior, reciben también un beneficio adicional por el desempeño del cargo y por la

preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total...

2.2.2.33.2. Ley N°29944, Ley de reforma Magisterial, Ley que derogó la Ley N° 25212, modificatoria de la Ley N°24029, del 24 de noviembre del 2012.

Con esta Ley derogan la Ley del profesorado pretendiendo desconocer los derechos adquiridos por la accionante amparada en la ley 24029, ley del profesorado y su modificatoria, la Ley 25212. La Ley N° 29944, en su artículo 127°, inciso 127.1. determina que la Remuneración Íntegra Mensual se paga en base a las escalas magisteriales según el porcentaje que les corresponde a cada una de ellas, y en el inciso 127.2. determina que La Remuneración Íntegra Mensual - RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal-mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.

2.2.2.33.3. Decreto Supremo N° 051-91-OCM, del 4 de marzo de 1991.

Este Decreto Supremo establece las leyes reglamentarias aplicadas a establecer los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado en el marco del proceso de homologación, Carrera pública y Sistema único de remuneraciones y bonificaciones, tal es así que en su artículo 10°, establece que lo dispuesto en el artículo 48° de la ley del profesorado N° 24029, modificado por Ley 25212 se aplica en base a la remuneración total permanente. Así mismo en el artículo 8°, inciso “a” del mismo cuerpo normativo establece que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación viene a ser del 30% de la remuneración total permanente, más no de la remuneración total o íntegra.

2.2.2.34. Jurisprudencia en el Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa en estudio.

1. En la **Casación N° 6871-2013-LAMBAYEQUE**, que constituye Precedente Judicial, se ha establecido, en aplicación del principio de jerarquía normativa, la prevalencia del artículo 48° de la Ley 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212 sobre los artículos 8° literal a), 9° y 10° Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “ Conforme al

artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.

2. Incluso en la **Casación N° 8266-2015-SAN MARTÍN**, se ha establecido como doctrina jurisprudencial “Que según los antecedentes jurisprudenciales reseñados en los considerandos precedentes, es criterio de esta Suprema Corte que la base de cálculo de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total o permanente. Igual tratamiento debe tener el cálculo de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y la Preparación de Documentos de Gestión, al emanar dicho beneficio del mismo dispositivo legal que la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación”.
3. También en la **Casación N° 6405-2014-Ancash, del 24 de setiembre del 2015**, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema). “...este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 201° del Decreto Supremo N° 019-90.ED, (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyéndose de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observada por todas las instancias judiciales de la República”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Calidad

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos, entendiéndose por requisito, necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. El expediente judicial es un instrumento público. Se le puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización (Rojas, s.f).

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. En un sentido global se comprende por jurisprudencia a toda decisión emitida de autoridad jurisdiccional o gubernativa, independientemente de su jerarquía y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho (Torres, 2009).

Normatividad

Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normativo

Conjunto de normas aplicables a una materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro

Valor numérico que describe una característica de la población. Los parámetros se estiman a partir de la información aportada por una muestra de la población. (Diez, 2015)

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable

Es una magnitud que varía pero que puede ser medida, manipulada o controlada. Pueden estar relacionadas con otras variables y cambiar en concordancia. Desde esta óptica, las variables se clasifican en dependientes e independientes. Una variable será considerada

dependiente, en el marco de un estudio concreto. (Blacutt, 2012).

III. HIPOTESIS

3.1. HIPOTESIS GENERAL

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, del expediente N° 0534-2015-ACA-Laboral, del Distrito Judicial de San Martín, Mariscal Cáceres, sub sede Juanjui-2021.

3.2. HIPOTESIS ESPECÍFICAS

De la primera sentencia:

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo- Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

De la segunda sentencia:

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Procesoso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación. Nuestra investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa: Es cuantitativo en tal sentido que se puede apreciar la incompatibilidad con la normativa como variable única e independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la

identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrán ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativo: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio. Por lo tanto, ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio y descriptivo: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia

que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontrados estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo). Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Exploratorio. Se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero la variable en estudio fue diferente, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

4.3. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental. Son aquellos cuyas variables independientes carecen de manipulación intencional, y no poseen de control, ni mucho menos experimental. Analizan y estudian los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia.

Los diseños no experimentales presentan dos formas generales: los Diseños

transeccionales o Transversales que a su vez se subdividen en Diseños Transeccionales Descriptivos, Diseños Transaccionales explicativos-causales y Diseños Transeccionales Correlacionales; y los Diseños longitudinales que a su vez se dividen en diseños Longitudinales de tendencia o trend. (Carrasco, 2013).

Retrospectiva. La recolección y planificación de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Transversal. Este diseño se utiliza para realizar estudios de investigación de hechos y fenómenos de la realidad, en un momento determinado del tiempo. (Carrasco, 2013).

4.4. Unidad de Análisis.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (Resolución N° 0535-CU-ULADECH Católica, Chimbote, julio 22 de 2020) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso civil culminado; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia fundada en todos sus extremos, producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones en la sentencias fue declarar fundada en todo la demanda; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de San Martín, sub sede Juanjui).

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la

detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

4.6. Universo y muestra

El Universo son los procesos judiciales sobre Nulidad de Resolución Administrativa del del distrito judicial de San Martín, sub sede Juanjui.

Y en cuanto a la muestra esta conformado por el expediente N° 0534-2015, tramitado por ante el Juzgado Mixto, Distrito Judicial de San Martín, sub sede Juanjui-2021.

Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Proceso Cotencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, existentes en el expediente N° 0534-2015, perteneciente al Juzgado Mixto del distrito judicial de San Martín, sub sede Juanjui

La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Nulidad de Resolución Administrativa. La operacionalización de la variable se adjunta como anexo.

Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial N° 0534-2015, perteneciente al Juzgado Mixto-sub sede Juanjui, distrito judicial de San Martín; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad

(Casal, y Mateu; 2003).

4.7. Del plan de análisis de datos

a) La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, la cual se aproximó de forma reflexiva y gradual al problema, se orientó hacia la investigación por lo que en todo momento de comprensión y revisión fue un éxito conquistado; esto significa que el objetivo fue logrado basándonos en el análisis y la observación. En este periodo se pudo concretar, un primer contacto para recolectar los datos.

b) Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

c) La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, con carácter de observación, ordenada, de profundo nivel que se orientó por sus objetivos específicos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al

hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada.

Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 0534-2015-ACA-laboral, distrito judicial de San Martín- Juanjuí - Lima, 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
	<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0534-2015-ACA-Laboral, tramitado por ante el Juzgado Mixto, Distrito Judicial de San Martín -2021; Juanjuí-Lima, ¿2021?</p>	<p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. En el expediente N° 0534-2015-ACA-Laboral, tramitado por ante el Juzgado Mixto, Distrito Judicial de San Martín-Juanjuí-Lima, -2021;</p>	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, del expediente N° 0534-2015-ACA-Laboral, del Distrito Judicial de San Martín, Mariscal Cáceres-Juanjuí-Lima, 2021.</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos</p>	<p>1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales</p>	<p>1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.</p>

	y doctrinarios, ¿en el expediente en estudio?	pertinentes, en el expediente seleccionado	
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo- Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios, ¿en el expediente en estudio?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

4.9. Principios éticos

La investigación tiene la obligación de seguir lineamientos basados en la ética de: honestidad, objetividad al referirse a los derechos de otros autores, debe recordar que se asumieron compromisos de ética antes de iniciar durante la ejecución al finalizar la investigación de tal modo que se deberá tener presente la reserva de la identidad de los terceros que se encuentren en dicho trabajo, llevando por delante el derecho de la intimidad y la dignidad humana (Morales y Abad 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha redactado y firmado un documento ético de compromiso, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia del Juzgado Mixto, distrito judicial de San Martín.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		10	[9 - 10]	Muy alta					40	
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[17 - 20]						Muy alta
						X		[13 - 16]		Alta						
								[9- 12]		Mediana						

		Motivación del derecho					X			[5 - 8]	Baja							
										[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5				[9 - 10]						Muy alta	
								X									[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión						X									[5 - 6]	Mediana
																	[3 - 4]	Baja
																	[1 - 2]	Muy baja
								10										

Fuente: Anexo 5 de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alto, muy alto y muy alto.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia de la sala Mixta descentralizada, distrito judicial de San Martín.

Vari able	Dimens iones de	Sub dimensiones	Calificación de las sub	Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia
--------------	--------------------	--------------------	----------------------------	------------------------------------	---

en estudio	la variable	de la variable	dimensiones					1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
			Muy-baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta											
Mu y ba ja	Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción								X	10	[9 - 10]	Muy alta				
			Postura de las partes								x				[7 - 8]	Alta		
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8						10					
													X	20	[17 - 20]	Muy alta		
			Motivación del derecho										X					

		1	2	3	4	5										
Parte resoluti va	Aplicación del Princ ipio de congr uenci a					X		[9 - 10]	Muy alta							
							10	[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisi ón					X		[5 - 6]	Med iana							
								[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

Fuentes: Anexo 5 de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alto, muy alto y muy alto.

5.2. Análisis de los Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 0534-2015-ACA-Laboral, del distrito judicial de San Martín-Juanjui-Lima, 2021, fueron de rango muy alto de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia:

La calidad fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitido por el Juzgado Mixto y Penal Liquidador provincia de Mariscla Cáceres- Juanjui, Corte Superior de Justicia de San Martín, (cuadro1).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y alta.

La calidad de la introducción fue de nivel muy alto; debido a que se encontraron 5 de los parámetros previstos: el encabezado; el tema; la individuación de los ajetos; los matices del procedimiento y la sinceridad.”

Por otro lado, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros: Explicita y evidencia coherencia con la pretensión de la demandante; Explicita y evidencia coherencia con la pretensión del demandado; Explicita y evidencia coherencia con los fundamentos fácticos presentado por las partes; Explicita los puntos en discordia o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados y la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta.

”

En la aplicación del principio de coherencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia:

La calidad fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto y Penal Liquidador provincia de Mariscla Cáceres- Juanjui, Corte Superior de Juusticia de San Martín, (Cuadro 2).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y muy alta.

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes, evidencia los aspectos del proceso y la claridad.

Del mismo modo, en la postura de las partes se encontró 5 de los cinco parámetros: Explícita y evidencia coherencia con los fundamentos fácticos - jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad. Mientras que: Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; Evidencia el objeto de la impugnación.

4. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron de rango muy alta y muy alta.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la claridad; y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Igualmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta.

Al aplicar el principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos; El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

CONCLUSIONES

Se concluyó que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 0534-2015-ACA-Laboral, del Distrito Judicial de San Martín, sub sede Juanjui, fueron de rango muy alto respectivamente.

Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.

Se concluyó que fue de rango muy alto; en donde se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto.

Fue emitida por el Juzgado Mixto y Penal Liquidador provincia de Mariscla Cáceres-Juanjui, Corte Superior de Justicia de San Martín, donde resolvió declarar fundada la demanda sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 0534-2015, interpuesta por XX. interpone demanda de nulidad de resolución, contra la MM y NN para que dispongan el reintegro y devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total en consecuencia **ORDENO** que los demandados MM y NN para que en el plazo de diez días emitan nueva resolución administrativa reconociendo y reintegrando a la demandante XX en la

continua, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, calculado sobre la base de la remuneración total o íntegra, con el correspondiente pago de devengados e intereses legales (...).

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alto y alto.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Por otro lado, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad. Mientras que Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alto ambas.

En la motivación de los hechos se hallaron 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En la motivación del derecho se hallaron los 5 indicadores previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la relación entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alto y muy alto.

En la aplicación del principio de coherencia, se encontraron 5 de los 5 indicadores previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada

más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.

Se concluye que fue de rango muy alto; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto, muy alto y muy alto respectivamente.

Fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres, Corte Superior de Justicia de San Martín, en donde CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° SEIS, de fecha 27 de noviembre de 2017 (sentencia N°332-/2017), que declaró fundada en todos sus extremos; en consecuencia, ordena que los demandados MM y NN (...) para que en el plazo de diez días emitan nueva resolución administrativa reconociendo y reintegrando a la demandante XX. , en la continua, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, calculado sobre la base de la remuneración total o íntegra, con el correspondiente pago de devengados e intereses legales (...).

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto y baja.

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros: el encabezamiento; evidencia el asunto; Evidencia la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso y la claridad.

“Del mismo modo, en la postura de las partes se encontró 5 de los cinco parámetros:

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos; - jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad. Mientras que: Explicita y Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación: Evidencia el objeto de la impugnación.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alto, ambas.

En la motivación de los hechos, se hallaron los 5 indicadores previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

En la motivación de derecho se hallaron los 5 indicadores previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alto y muy alto.

Al aplicar el principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos; El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** *El Derecho de Acceso a la Información Pública – Privacidad de la Intimidad Personal y Familiar.* En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006).** *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Arenas, M. y Ramirez, E. (2009)** “La Argumentación Jurídica En La Sentencia”
Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010).** *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre, A. (1986).** *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006).** *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bernales, E. (2012).** *La Constitución de 1993, Veinte Años Despues.* Lima: Perú. Editorial: IDEMSA.
- Betancur, C. (1998).** *De la Prueba Judicial.* Lima Perú. Editorial: Señal Editora
- Bustamante, R. (2001).** *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

- Cabanellas; G.; (1998).** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas; G.; (2008).** *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.* Actualizada, corregida y aumentada. (30a Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011).** *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Carrión, L. (2004).** *Tratado de Derecho Procesal Civil.* T.III. Lima: Perú. Editorial Jurídica Grijley
- Carrión, L. (2014).** *Código Procesal Civil.* Tomo III. Lima: Perú. Ediciones Jurídicas
- Casación N° 2776-2001-Ucayali-peruano,** 1 de octubre 2002, p 8934.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013).
- Castillo, M. y Sánchez, E. (2008).** *Manual de derecho procesal civil.* Lima, Perú: Jurista Editores.
- Castillo, J., Luján, T. y Zavaleta R. (2006).** *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R. (2009).** *Diccionario Jurídico Moderno.* (10ma. Edición). Lima: Editorial: Lex Juris.

- Chanamé, R. (2016).** *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editores.
- Cienfuegos, D. y Vásquez, J., 2014.** *Vocabulario Judicial*. México: Editora Laguna.
- Coaguilla, R. (s/f).** *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*. Buenos Aires, Argentina.
- Colomer, I. (2003).** *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirantloblach.
- Córdova, J. (2011).** *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E. (2002).** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Corrales, H. (2014).** Análisis de la justicia de Paraguay. Recuperado de: <http://www.unida.edu.py/blog/2014/09/19/analisis-de-la-situacion-del-sistema-de-justicia-paraguay/>
- Danós, J. (2002),** “El proceso contencioso administrativo en el Perú”. Recuperado de: www.jusdem.org.pe › web.
- DerechoEcuador.com (2015).** Crisis en la administración de justicia. Recuperado de: <https://www.derechoecuador.com/crisis-en-la-administracion-de-justicia>
- Devis, H. (1984).** *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad Buenos Aires.
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española (2005).** Lima: Editorial ESPASA
- Diccionario de la lengua española (2005).** Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

Diario la Razón (30 de octubre de 2017). *Crisis judicial en Brasil*. Recuperado de:

http://www.la-razon.com/opinion/columnistas/Crisis-judicial-Brasil_0_2810118976.html

Diario CORREO. (10 de diciembre de 2017). Crisis moral y desconfianza en la justicia. Recuperado de: <https://diariocorreo.pe/opinion/crisis-moral-y-desconfianza-en-la-justicia-791035/>

Domínguez, J. (2008). *Dinámica de Tesis “Elaboración y Ejecución de Proyectos*. Chimbote: Editorial Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Echandia, D. (1997). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Argentina. Editorial Universal.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado- Jurisprudencia- Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición)*. Lima: RODHAS.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá.

Mayoral, J. y Martínez, F. (2013), “La calidad de la Justicia en España ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y qué se puede hacer para mejorarlas” Recuperado de: www.fundacionalternativas.org › public › stora? 2013.

Mazariegos, J. (2008) “Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco” (tesis previa a conferírsele el grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales y los títulos profesionales de abogado y notario guatemala, marzo de 2008), Recuperado de: biblioteca.usac.edu.gt › tesis.

Quiroga, A. (2018). “Breve Historia del Derecho Procesal Constitucional en en Perú” Recuperado de: www.pucp.edu.pe › anibal-quiroga-leon › publicaciones.

Rueda P. (2009), “La administración de justicia en el Perú: problema de género”. Recuperado de: derecho.usmp.edu.pe › articulos › acceso_administracion.

A

N

E

X

O

S

Anexo 1 Evidencia Empírica

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO Y PENAL LIQUIDADOR
PROVINCIA DE MARISCAL CÁCERES-JUANJUI

EXPEDIENTE : 0534-2015-ACA-Laboral
DEMANDANTE : XX
DEMANDADO : MM
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : JJJ
SECRETARIO : SSS

SENTENCIA N° 332/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Juanjui, veintisiete de noviembre

Del dos mil diecisiete.

VISTOS: El expediente N° 534-2015-ACA-Laboral, seguido por XXX Contra MM sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en disconformidad con la opinión fiscal, se tiene que:

I.ANTECEDENTES

Demanda:

Mediante escrito de fecha 15 de octubre del 2015 (Fs. 42 a 45), subsanado mediante escrito de fecha 18 de enero del 2016 (Fs. 50), la señora XX interpone demanda contenciosa administrativa y la dirige contra MM pretendiendo: a] La nulidad de la resolución jefatural

N° 00219-2015-GRSM-DRE/DO-OO-UE.302-E. HC, del 24 de febrero del 2015. b] La nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1694-2015-GRSM/DRE, del 18 de agosto del 2015. c] Como consecuencia de ello, solicita se ordene a las entidades demandadas la reintegren y paguen en la continua la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% calculado en base a la remuneración total o íntegra, más el pago de devengados e intereses legales desde el año 1991, con costos y costas. Considera principalmente que es profesora y la bonificación que reclama se encuentra regulada en el artículo 48 de la ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, y en los artículos 208° inciso b) y 210° de Decreto Supremo N° 019-90-ED-Reglamento de la ley del Profesorado, la que debe calcularse en base a la remuneración total o íntegra y no como se le ha venido reconociendo en base a la remuneración total permanente; por tanto, las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad por contravenir el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Constitución, la ley y la Norma Reglamentaria mencionada.

Contestación a la demanda

Por escritos de fechas 4 de mayo del 2016 (Fs.60 a 62) y 23 de mayo del 2016 (Fs.68 a 70, repetido Fs.73 a 75), tanto la MM como el NN contestan la demanda, solicitando se declare improcedente y /o infundada: **a]** El primero, por considerar que conforme a los artículos 8° inciso a) y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la bonificación establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, concordado con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, se calcula en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o íntegra como se solicita, por tanto las resoluciones administrativas resultan válidas y a que los pagos se han venido efectuando respetando el principio de legalidad.- **b] El Segundo,** por considerar que, conforme al artículo 48° de la Ley 24029-Ley del Profesorado, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se otorga al profesor que prepara clases y evalúa al alumno conforme al desarrollo y elaboración de clase, y en el caso de autos, la demandante no acredita haber ejercido la docencia en clases por el periodo de tiempo que solicita en la demanda; en consecuencia, es de aplicación el artículo 200° del Código Procesal Civil.

Actos procesales del juzgado:

Por resolución número dos (Fs.51), se admitió a trámite la demanda en vía de proceso especial y se confirió traslado a las entidades demandadas. Por resolución número tres (Fs.76 a 78), se tiene por recibido el expediente administrativo (Fs.63 a 67), por contestada la demanda efectuada por la MM y por el P.P. GRSM, se sanea el proceso, sin conciliación, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, prescindiéndose de la audiencia de pruebas, se ha dispuesto la remisión del expediente al Ministerio Público para dictamen de ley. El Ministerio Público ha emitido su dictamen (Fs.82 a 85), opinando porque se declare infundada la demanda. Por resolución número cuatro (Fs. 86), se ha requerido de oficio a la UGEL-MC informe si la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ha sido cancelada bajo los rubros BONIF. ESP, PREP. CLASE, DS 276-91(BON. ESP) Y Bonesp. Se ha recibido el referido informe (Fs.91 a 92). Por resolución número cinco (Fs. 96), se dispuso agregar al expediente el informe mencionado y pasen los autos a despacho para sentenciar; siendo este su estado.

II. CONSIDERACIONES

Delimitación del petitorio:

IV. La demandante XX, pretende que se le declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 00219-2015-GRSM-DRE-/DO-OO-UE.302-E-HC, del 24 de febrero del 2015 y de la Resolución Directoral Regional N° 1694-2015-GRSM-DRE, del 18 de agosto del 2015, por cotravenir, la Constitución, la Ley y las Normas Reglamentarias, Artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444, como consecuencia de ello, solicita se ordene a las entidades demandantes MM le reintegren y paguen en la continua la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30%, calculado en base a la remuneración total o íntegra, con el correspondiente pago de devengados e intereses legales desde 1991.

Puntos controvertidos

V. En virtud a lo actuado, por resolución número tres (Fs.76 a 78), se ha fijado como puntos controvertidos: **a]** Determinar si corresponde a la demandante se le reconozca el reintegro y devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, sobre la base de su remuneración íntegra o total. **b]** De ser así, determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N°

00219-2015-GRSM-DRE7DO-OO-UE.302-E.HC. y de la Resolución Directoral Regional N° 1694-2015-GRSM-DRE.

Sobre el proceso contenciosos administrativo

VI. Conforme al artículo 148° de la Constitución Política, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa; norma que concuerda con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS-TUO de la Ley N° 27584-Ley del Proceso Contencioso Administrativo y su modificatoria, Decreto Legislativo N° 1067, según la cual el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo se realiza a través del proceso contencioso administrativo. A su turno se ha precisado que: “La demanda contenciosos administrativo solo procede cuando se pretenda algo contra la administración, y siempre que el sustento de dicho pedido se basa en una actuación que haya realizado la administración en ejercicio de una prerrogativa regulada por el derecho administrativo. Con lo cual, la sola actuación de la Administración no es impugnable por la vía del proceso contencioso administrativo, sino que se hace necesario que dicha actuación se encuentre regida por el derecho administrativo. De ello se desprende, que ante una actuación de la administración que se sustente en normas de diversa naturaleza, como el derecho civil, no pueda plantearse un proceso contencioso administrativo”.

VII. Ahora, conforme al artículo 30° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS “En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañar los respectivos medios probatorios”.

Bonificación especial por preparación de clases y evaluación y bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión:

Análisis Normativo y Jurisprudencial:

VIII. El artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, establece que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jearquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación

adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, a su turno el artículo 31° de la referida Ley y su modificatoria, señala que: El ejercicio profesional del profesor se realiza en dos áreas: **a) Docencia**, se cumple mediante la acción educativa en los centros y programas educativos respectivos en relación directa con el educando. **b) Administración de la educación**, que se cumple por las funciones de la administración de la educación, de investigación y técnico-pedagógicas vinculadas con la educación”, y conforme al artículo 152° del Decreto Supremo N° 019-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado, “Los cargos de la Carrera pública del profesorado son: a) **Área de la docencia**: Profesor de aula o Asignatura, Director de C.E.U. o Unidocente, Director o Coordinador de Programa no escolarizado, promotor de S.E.A.R.(Servicio de Educación de Áreas rurales), Asesor de Área o Asignatura, jefe de taller, Laboratorio, campos o Áreas funcionales equivalentes, Coordinador Administrativo de C.E.O., Sub Director Académico, Sub Director del Centro o Programa Educativo, Director del Centro o Programa Educativo. b) **Área de la Administración de la Educación**: Especialista en Educación, Cargos equivalentes en los sistemas de Estadística, Inspectoría, Investigación, Planificación, Racionalización y de Personal.

- IX. En la **Casación N° 6871-2013-LAMBAYEQUE**, que constituye Precedente Judicial, se ha establecido, en aplicación del principio de jerarquía normativa, la prevalencia del artículo 48° de la Ley 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212 sobre los artículos 8° literal a), 9° y 10° Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sealando que “ Conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.
- X. Incluso en la **Casación N° 8266-2015-SAN MARTÍN**, se ha establecido como doctrina jurisprudencial “Que según los antecedentes jurisprudenciales reseñados en los considerandos precedents, es criterio de esta Suprema Corte que la base de cálculo de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total o permanente. Igual tratamiento debe tener el cálculo de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y la Preparación de Documentos de Gestión, al emanar dicho beneficio del mismo dispositivo legal que la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación”.

XI. De lo antes expuesto, se extrae como conclusión que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30%, no solo corresponde a los **docentes** (que comprende a los cargos señalados líneas arriba, entre ellos los profesores), sino también al **Personal Directivo** (Directores, Sub Directores, entre otros), **Jerárquico** (Jefe de taller, Laboratorio, campo u Áreas funcionales equivalentes) y al **Personal Docente de la Administración de Educación** (Especialistas en Educación, entre otros); además a estos tres últimos también les corresponde percibir el 5% adicional por Desempeño del cargo y Preparación de Documentos de Gestión; y **ambas bonificaciones se calculan en base a la remuneración total o íntegra** y no en base a la Remuneración Total Permanente.

XII. Ahora, **los conceptos que integran la Remuneración Total o Íntegra**, se encuentran recogidos en el artículo 8° inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece “Para efectos remunerativos se considera: **Remuneración Total. La que está constituida por:** a) **La Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, y b) **Los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.**

Análisis del caso

XIII. De las Resoluciones Administrativas (Fs. 3 a 20, repetido Fs. 65) y boletas de pago (Fs. 2 a 29), se advierte que la accionante XX ha sido inicialmente contratada por periodos discontinuos a partir del 13 de abril de 1992, ejerciendo los cargos de: Técnico Deportivo (profesora de Educación Física), Directora, Profesora de Aula, y luego nombrada en el cargo de Profesora de Aula a partir del 1 de abril del 2001, siempre bajo la dependencia de la UGEL-MC y sujeta al régimen laboral de la ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212, habiendo alcanzado el Nivel Magisterial: II-30, percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación bajo los **Rubros: BONIF, ESP., DS 276-91 (BON. ESP.) Y Bonesp** por montos diversos, siendo el último la suma de S/. 19.86 soles; rubros que se encuentran ratificados en el informe emitido por la UGEL demandada (Fs. 91 a 92) que

evidentemente han sido calculados en base a la remuneración Total Permanente, mas no teniendo en cuenta los conceptos que integran la Remuneración Total o Íntegra mencionadas en el considerando anterior, en cuyo supuesto los montos resultan superiores ; en consecuencia, atendiendo al Principio de Progresividad y no Regresividad, no es materia de controversia el derecho que tiene la actora de percibir la bonificación especial, pues la misma administración la ha venido reconociendo tal derecho, sino solo está en controversia su base de cálculo-esto es- si se calcula en base a la Remuneración Total Permanente o en base a la Remuneración Total o Íntegra.

XIV. Bajo este contexto, la demandante XX, al haber sido docente contratada y luego nombrada (ejerciendo los cargos de Técnico Deportivo-Profesora de Educación Física-Directora y finalmente Profesora de Aula) y en actividad, bajo el régimen de Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, le corresponde percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculados en base a la Remuneración Total o Íntegra y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como se le ha venido reconociendo.

XV. En cuanto a los fundamentos de las Resoluciones Administrativas cuestionadas y los argumentos de la contestación de la demanda por parte de MM, el P.P GRSM y del Dictamen Fiscal, estos se contraponen al sentido de la norma, al precedente judicial y doctrina jurisprudencial señalados en los considerandos 5 a 9 de la presente sentencia, en los que se ha establecido que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% y la Bonificación Adicional del 5% por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, se calculan en base a la Remuneración Total o Íntegra y no en base a la Remuneración Total o Permanente; además no se puede invocar hechos relacionados a normas y disponibilidad presupuestaria, pues la misma administración negligentemente no recalculó en cada año presupuestal la Bonificación Especial reclamada por la demandante, así mismo la actora fue contratada y luego nombrada como docente nombrada (ejerciendo los cargos de Técnico Deportivo-Profesora de Educación Física-Directora y finalmente Profesora de Aula) y es en dicha condición que se le ha venido cancelando su remuneración, por tanto, se advierte que se encuentra dentro del supuesto normativo para percibir la referida bonificación, por lo que los argumentos en contra no tienen asidero en la solución de la controversia.

XVI. Por todo ello, la Resolución Jefatural N° 00219-2015-GRSM-DRE7DO-OO-UE.302-E.HC. del 24 de febrero del 2015 (Fs.33, repetido Fs. 63), que declara

infundado la solicitud de la actora sobre el pago de reintegro y devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, y la Resolución Directoral Regional N° 1694-2015-GRSM-DRE, del 18 de Agosto del 2015, (Fs. 30 a 31)-que declara infundado el recurso de apelación de la referida demandante y da por agotada la vía administrativa se encuentran incurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 10° inciso 1° de la Ley N° 27444, por transgredir las normas que regulan la Bonificación Especial reclamada, debiendo declararse nulas.

Sobre los reintegros en la continua, devengado e intereses legales:

XVII. Al ampararse la demanda en los extremos pretendidos, debe precisarse que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación entró en vigencia con el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, a partir del 21 de mayo de 1990; por lo que, el reintegro en la continua, devengados e intereses legales debe calcularse a partir del 13 de abril de 1991-por cuanto la actora fue contratada y luego nombrada como docente bajo la dependencia de la UGEL-MC a partir de la referida fecha- y por los periodos efectivamente laborados, haciéndose extensivo solo hasta el 25 de noviembre del 2012, día anterior a la entrada en vigencia de la Ley 29944-Ley de Reforma Magisterial, que establece un Nuevo Sistema de remuneraciones denominado RIM (Remuneración Íntegra Mensual) y derogó entre otros a la referida Bonificación Especial; precisando además, que debe deducirse los pagos diminutos efectuados por la UGEL-MC demandada.

XVIII. En cuanto al pago de intereses legales, conviene precisar que la accionante durante el periodo reconocido, ha sido Profesora de Aula en actividad; por tanto, la Bonificación Especial amparada tiene naturaleza laboral, y, por consiguiente, los intereses legales deben calcularse conforme a los artículos 1° y 3° de la Ley N° 25920, hasta el día del pago efectivo de los devengados.

En relación a los costos y costas del proceso:

XIX. Sobre el pago de costos y costas, conforme al artículo 45° del Decreto Supremo N°013-2008-JUS “Las partes del proceso Contencioso administrativo no podrán ser condenados al pago de costos y costas”, en consecuencia, quedan las entidades demandadas exentos de dicho pago.

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 139° inciso 5° de la Constitución Política del Perú y artículos 41°, 44° y 46° del Decreto Supremo N°

013-2008-JUS, El Señor Juez Titular del Juzgado Mixto y Penal Liquidador del Provincia de Mariscal Cáceres-Juanjui, Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

III. DECISIÓN: Falla:

1. Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **XX** contra **MM** y **NN** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.
2. Declarando **LA NULIDAD** de la Resolución Jefatural N° 00219-2015-GRSM-DRE7DO-OO-UE.302-E.HC. del 24 de febrero del 2015 y de la Resolución Directoral Regional N° 1694-2015-GRSM-DRE, del 18 de Agosto del 2015; En consecuencia, **SE ORDENA** a los representantes legales de las entidades demandadas UGEL-MC y DRESM para que en el plazo de **DIEZ DÍAS** emitan nueva resolución administrativa reconociendo y reintegrando a la demnadante **XX**, en la continua la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculado sobre la base de la Remuneración Total o Íntegra**, con el correspondiente pago de devengados e intereses legales conforme a los fundamentos 10, 11,14 y 15 de la presente sentencia y con la deducción de los montos que se le ha venido cancelando, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de imponerse multa de dos unidades de referencia procesal, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar conforme al artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.
3. **Sin costos ni costas. Consentida o ejecutoriada** que sea la presente, procedase a su ejecución y/o archíbase definitivamente el expediente. Notifíquese.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE MARISCAL CÁCERES

EXPEDIENTE : 2015-534-SMD-MC-J-22-2206. (L. 06 Pág. 169)
DEMANDANTE : XX.
DEMANDADO : MM y otros
MATERIA: :Nulidad de Resolución Administrativa.
PROCEDENCIA :Juzgado Mixto de Mariscal Cáceres.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.

Juanjui, doce de setiembre;

Del dos mil dieciocho.

VISTOS; sin informes orales; actuando como Juez Superior Ponente, el señor G.

M.; y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene en grado la sentencia contenida en la resolución número 6 de fecha 27 de noviembre del 2017, corriente de fojas 100 a 106, que declara fundada la demanda, impugnación interpuesta por el abogado delegado de la P.P. GRSM.

SEGUNDO: El recurso de apelación interpuesto se sustenta en que la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú; no demuestra que haya ejercido la docencia en el periodo de tiempo que se establece en el petitorio de la demanda; conformidad con los fundamentos del escrito de su propósito.

TERCERO: Al respecto, se tiene que el proceso contencioso administrativo constituye el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones administrativas de las entidades, la tutela efectiva de las situaciones jurídicas subjetivas de los administrados que hayan sido lesionados o que vienen siendo amenazados por una actuación inconstitucional o ilegal de la administración en ejercicio de su función.

CUARTO: Respecto de la falta de motivación de la recurrida, advierte esta sala que ha sido emitida respetándose los parámetros legales inherentes al deber constitucional y legal de fundamentar adecuadamente las decisiones judiciales, puesto que se aprecia una fundamentación fáctica con su correspondiente correlato en una fundamentación jurídica, con cita de la norma aplicable que resuelve el caso concreto habiéndose efectuado la subsunción respectiva, y si dichos fundamentos no fueron compartidos tanto por las partes o incluso por esta sala, ello no implica que se haya incurrido en ausencia de motivación, sino que solo representa el pleno ejercicio de funciones propias encomendadas por la Constitución del estado a todos los magistrados de la República; la independencia jurisdiccional.

QUINTO: Según es de ver de autos, por medio del escrito de demanda corriente de fojas 42 a 45, la parte actora pretende que se declare judicialmente la nulidad la Resolución Jefatural N° 00219-2015-GRSM-DRE7DO-OO-UE.302-E.HC. del 24 de febrero del 2015 y de la Resolución Directoral Regional N° 1694-2015-GRSM-DRE,

del 18 de agosto del 2015, por lo que se desestimó su pedido sobre reintegro de pago de la bonificación que ahora reclama, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y atendiendo a los argumentos que esgrime en el escrito de su propósito.

SEXTO: Respecto a la fecha desde la cual debe otorgarse la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, es necesario establecer que:

1. En el año 1984 entró en vigencia la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, cuyo artículo 48° primigeniamente señalaba que: “El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondiente”; ello solo incluía a profesores que prestaban servicios en zonas determinadas. Posteriormente dicho artículo 48° fue modificado por el artículo 1° del Ley N° 25212 (vigente desde el 21 de mayo de 1990, día siguiente a su publicación), que señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”. Siendo ello así corresponde que –en general- el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, y el adicional por desempeño en cargo directivo bajo el cálculo de remuneraciones totales, deba reconocerse a partir del **21 de mayo de 1990**, fecha en que entró en vigencia la norma antes citada, de ser el caso que el nombramiento de los actores como docentes ocurriera con anterioridad a esa fecha.

2. El 13 de julio del 2007 entró en vigencia la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2008-ED, publicado el 10 de enero del 2008. A partir de entonces, por disposición del artículo 74.3 del mismo Reglamento, se produce una nueva forma de cálculo para la percepción de la asignación por preparación de clases y evaluación, siempre y cuando el docente haya ingresado o haya sido incorporado a las normas que rigen la Carrera Pública Magisterial, conforme a la Décima Segunda Disposición Complementaria y al Final de aquel Reglamento; pues en caso contrario rigen las normas de la Ley N° 24029.

3. Posteriormente se promulgó la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el **26 de noviembre del 2012**: la misma que derogó la Ley N° 25212, modificatoria de la Ley N° 24029.

4. Siendo esto así, resulta necesario precisar que en cuanto al pago y/o reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y de la adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, solo caben ser computados desde el **21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre del 2012**.

SÉTIMO: De ese modo, fluye que **XX**, fue nombrada mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 000332, de fecha 10 de abril del 2001, obrante a fojas 20, así como de la Resolución Directoral USE N° 0135, de fecha 15 de mayo de 1991, Resolución Directoral USE N° 0135, de fecha 15 de mayo de 1992, Resolución Directoral Sub Regional N° 0218, de fecha 9 de Agosto de 1993; Resolución Directoral Sub Regional N° 0160, de fecha 15 de Julio de 1993; Resolución Directoral Sub Regional N° 385, de fecha 30 de junio de 1994; Resolución Directoral Sub Regional N° 0718, de fecha 14 de octubre de 1994; Resolución Directoral Sub Regional N° 0313, de fecha 9 de junio de 1995; Resolución Directoral Sub Regional N° 0220, de fecha 11 de abril de 1996; Resolución Directoral Sub Regional N° 10, de fecha 10 de abril de 1997; Resolución Directoral Sub Regional N° 0257, de fecha 7 de mayo de 1998; Resolución Directoral Sub Regional N° 0361, de fecha 7 de junio de 1999; Resolución Directoral Sub Regional N° 0165, de fecha 3 de marzo del 2000; así como las boletas de pago obrantes a fojas 21 a 29, se desprende de que la demandante ha venido ejerciendo como **profesora de aula** desde la referida fecha, sin embargo, ha solicitado el referido beneficio desde el año 1991 hasta la actualidad. Por consiguiente, se concluye que la parte demandante efectivamente laboró dentro del periodo de vigencia de la norma que reguló la bonificación especial por preparación de clases y evaluación cumpliendo los requisitos para su percepción.

OCTAVO: Por lo expuesto y habiéndose acreditado que la parte demandante ejerció el cargo de profesor de aula en los periodos indicados en el considerando precedente, conforme a la casación N° 18223-2013-San Martín (considerando decimo cuarto, y decimo quinto) corresponde que esta instancia expida pronunciamiento sobre el petitorio de la demanda, esto es, la procedencia o no del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que se ha peticionado durante el periodo señalado en el escrito de la demanda.

NOVENO: A mayor abundamiento, se hace presente que en este proceso no está en discusión si le corresponde o no el pago de dicha bonificación, sino el pago del reintegro reclamado, puesto que se le viene pagando la referida bonificación, conforme se desprende del propio pronunciamiento denegatorio de la Administración obrante en autos; y la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República en el décimo primero de los fundamentos de la Casación N° 12541-2014-San Martín, ha establecido en forma clara y precisa: “De la documentación acompañada por la recurrente, se desprende que, por Resolución Directoral Sub Regional N° 0516 de fecha quince de abril del dos mil dos, a fojas cuatro, se resuelve nombrar , a partir del dieciseis de marzo del año dos mil dos, a la demandante en el cargo de Directora; así mismo se advierte que la demandante viene percibiendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación calculada sobre la remuneración total permanente, como se corrobora con las boletas de pagos, a fojas seis, así ha referido en su escrito de demanda de fojas ocho al trece”. En consecuencia, la Sala Suprema ha interpretado que al director también le corresponde el referido reintegro en base a la remuneración total, porque ya le están pagando, conforme a las probanzas aportadas.

DÉCIMO: Igualmente, debe tenerse en cuenta que conforme a la reiterada jurisprudencia de Corte Suprema el pago del reintegro por bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe realizarse sobre la remuneración total o íntegra:

“...según criterio uniforme asumido por esta Suprema Corte su cálculo debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra conforme lo dispone esta norma denunciada y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo dispone esta norma denunciada y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, del seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 000435-2008-Arequipa” (Vid -Casación N° 13391-2014-Lambayeque, del 26 de enero del 2016, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema).

“...este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 201° del Decreto Supremo N° 019-90.ED, (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyéndose de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observada por todas las instancias judiciales de la República”. (Vid. Casación N° 6405-2014-Ancash, del 24 de setiembre del 2015, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema).

“Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como **precedente judicial vinculante de carácter obligatorio** el criterio jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra, establecida en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.” (Vid. Casación N° 6871-2013-Lambayeque, del 23 de abril del 2015, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema).

Por estas consideraciones y de conformidad con el dictamen Fiscal Superior:

CONFIRMARN LA SENTENCIA contenida en la resolución número 6 de fecha 27 de noviembre del 2017, obrante a fojas 100 a 106, que declara **FUNDADA** la demanda; y en consecuencia, ordena a la entidad demandada expida nueva resolución administrativa disponiendo el abono del reintegro a la parte demandante de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total o íntegra, más interés legales, **PRECISARON** que para el cálculo de dicha bonificación especial por preparación de clases y evaluación, los periodos computables **desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, conforme lo indicado en el considerando sétimo de la presente resolución;** en los seguidos por XX. contra MM y otros; sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron.

ZZ.

ZZ

ZZ

ZZ

Anexo 2: Cuadro de operacionalización de las variables.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</p>

		PARTE		<p><i>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidenciaN aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
--	--	-------	--	---

		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la</i></p>
--	--	---------------	------------------------	--

				<p><i>legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
				<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	
			CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
					<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es</p>

			Motivación del derecho	<p>válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos).</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>

			Descripción de la decisión	<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>
--	--	--	----------------------------	--

Anexo 3: Instrumento de recolección de Datos

Sentencias de Primera y Segunda Instancia

Lista de parámetros - civil y afines: sentencia de primera instancia

[Para recoger datos cuando se usa procesos: Civil (familia), Constitucional - (amparo) Contencioso administrativo y Laboral]

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple.**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos.

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes c o n los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretension (es)). Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba p r a c t i c a d a se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**

4. Las razones se orientan, establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple.**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**

4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple**.

5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2.Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**.

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**.

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**.

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**.

3. Evidencia la pretension (es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.

4. Evidencia la(s) pretension (es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/*o explicita el silencio o inactividad procesal.*
Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretension (es). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada (s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple.**

4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo

de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinario, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple) No cumple (cuando en el texto no cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple.

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple.

3. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4.Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5	7				
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X	[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 1, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones.....y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5.Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa.

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia- tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1).

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					x	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					x		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 2, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada subdimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20=Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16=Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12= Mediana
- [5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8= Baja
- [1- 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4= Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. Procedimiento para determinar la calidad de la variable: calidad de la sentencias

Se realiza por etapas

6.1.Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
					34		5							
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X	7	[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los Hechos			X			[17 - 20]	Muy alta					
								[13 - 16]	Alta					
		Motivación del deri der			X			[9 - 12]	Mediana					
								[5 - 8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja					
		12		34		5		[9	Mu					

		Aplicación del principio de congruencia					9	-10]	y alta					
					X			[7-8]	Alta					
								[5-6]	Media					
		Descripción de la Decisión					X	[3-4]	Baja					
								[1-2]	Muy baja					

Ejemplo: 3, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica a todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

-

[9] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

-

6.2.Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

<p>JUEZ : ZZ</p> <p>SECRETARIO : RR</p> <p>SENTENCIA N° 332/2017</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS</p> <p>Juanjui, veintisiete de noviembre</p> <p>Del dos mil diecisiete.</p> <p style="text-align: right;">VISTOS: El expediente N° 534-2015-ACA-Laboral, seguido por XX Contra MM sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en disconformidad con la opinión fiscal, se tiene que:</p> <p>I.ANTECEDENTES</p> <p><u>Demanda:</u></p> <p>Mediante escrito de fecha 15 de octubre del 2015 (Fs. 42 a 45), subsanado mediante escrito de fecha 18 de enero del 2016 (Fs. 50), la señora XX, interpone demanda contenciosa administrativa y la dirige contra la MM y NN, pretendiendo: a] La nulidad de la resolución jefatural N° 00219-2015-GRSM-DRE/DO-OO-UE.302-E.H.C, del 24 de febrero del 2015. b] La nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1694-2015-GRSM/DRE, del 18 de agosto del 2015. c] Como consecuencia de ello, solicita se ordene a las entidades demandadas la reintegren y paguen en la continua la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% calculado en base a la remuneración total o íntegra, más el pago de devengados e intereses legales desde el año 1991, con costos y costas. Considera principalmente que es profesora y la bonificación que reclama se encuentra regulada en el artículo 48 de la ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificado por Ley</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														<p>10</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>N°25212, y en los artículos 208° inciso b) y 210° de Decreto Supremo N° 019-90-ED-Reglamneto de la ley del Profesorado, la que debe calcularse en base a al remuneración total o íntegra y no como se le ha venido reconociendo en base a la remuneración total permanente; por tanto, las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad por contravenir el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Constitución, la ley y la Norma Reglamentaria mencionada.</p> <p><u>Contestación a la demanda</u></p> <p>Por escritos de fechas 4 de mayo del 2016 (Fs.60 a 62) y 23 de mayo del 2016 (Fs.68 a 70, repetido Fs.73 a 75), tanto MM como NN contestan la demanda, solicitando se declare improcedente y /o infundada: a] El primero, por considerer que conforme a los artículos 8° inciso a) y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la bonificación establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, concordado con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, se calcula en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o íntegra como se solicita, por tanto las resoluciones administrativas resultan válidas ya que los pagos se han venido efectuando respetando el principio de legalidad.- b] El Segundo, por considerer que, conforme al artículo 48° de la Ley 24029-Ley del Profesorado, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aotorga al professor que prepara clases y evalúa al alumno conforme al desarrollo y elaboración de clase, y en el caso de autos, la demandante no acredita haber ejercido la docencia en clases por el periodo de tiempo que solicita en la demanda; en consecuencia, es de aplicación el artículo 200° del Código Procesal Civil.</p> <p>Actos procesales del juzgado:</p> <p>Por resolución número dos (Fs.51), se admitió a trámite la</p>														
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>									

<p>demanda en vía de proceso especial y se confirió traslado a las entidades demandadas. Por resolución número tres (Fs.76 a 78), se tiene por recibido el expediente administrativo (Fs.63 a 67), por contestada la demanda efectuada por MM y por el P.P. de NN, se sana el proceso, sin conciliación, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, prescindiéndose de la audiencia de pruebas, se ha dispuesto la remisión del expediente al Ministerio Público para dictamen de ley. El Ministerio Público ha emitido su dictamen (Fs.82 a 85), opinando porque se declare infundada la demanda. Por resolución número cuatro (Fs. 86), se ha requerido de oficio a la UGEL-MC informe si la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ha sido cancelada bajo los rubros BONIF. ESP., PREP. CLASE, DS 276-91(BON. ESP) Y Bonesp. Se ha recibido el referido informe (Fs.91 a 92). Por resolución número cinco (Fs. 96), se dispuso agregar al expediente el informe mencionado y pasen los autos a despacho para sentenciar; siendo este su estado.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0534-2015-ACA-Laboral, del Distrito Judicial de San Martín, sub sede Juanjui 2021.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy multa, se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la: claridad.

Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho, en el expediente N° 0534-2015-ACA-Laboral, del Distrito Judicial de San Martín, sub sede Juanjui 2021

<p>2. En virtud a lo actuado, por resolución número tres (Fs.76 a 78), se ha fijado como puntos controvertidos: a] Determinar si corresponde a la demandante se le reconozca el reintegro y devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, sobre la base de su remuneración íntegra o total. b] De ser así, determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 00219-2015-GRSM-DRE7DO-OO-UE.302-E.HC. y de la Resolución Directoral Regional N° 1694-2015-GRSM-DRE.</p> <p><u>Sobre el proceso contencios administrativo</u></p> <p>3. Conforme al artículo 148° de la Constitución Política, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa; norma que concuerda con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS-TUO de la Ley N° 27584-Ley del Proceso Contencioso Administrativo y su modificatoria, Decreto Legislativo N° 1067, según la cual el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo se realiza a través del proceso contencioso administrativo. A su turno se ha precisado que: “La demanda contenciosa administrativa solo procede cuando se pretenda algo contra la administración, y siempre que el sustento de dicho pedido se basa en una actuación que haya realizado la administración en ejercicio de una prerrogativa regulada por el derecho administrativo. Con lo cual, la sola actuación de la Administración no es impugnable por la vía del proceso contencioso administrativo, sino que se hace necesario que dicha actuación se encuentre regida por el derecho administrativo. De ello se desprende, que ante una actuación de la administración que se sustente</p>	<p>frente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4.Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad</p>							
---	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en normas de diversa naturaleza, como el derecho civil, no pueda plantearse un proceso contencioso administrativo”.</p> <p>4. Ahora, conforme al artículo 30° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS “En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañar los respectivos medios probatorios”.</p> <p><u>Bonificación especial por preparación de clases y evaluación y bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión:</u></p> <p><u>Análisis Normativo y Jurisprudencial:</u></p> <p>5. El artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, establece que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jearquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, a su turno el artículo 31° de la referida Ley y su modificatoria, señala que: El ejercicio profesional del professor se realiza en dos áreas: a) Docencia, se cumple mediante la acción educativa en los centros y programas educativos resepectivos en relación directa con el educando. b) Administración de la educación, que se cumple por las funciones de la administración de la educación, de investigación y técnico-pedagógicas vinculadas con la educación”, y conforme al artículo 152° del Decreto</p>	<p>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p>				<p>X</p>			
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--

	<p>Supremo N° 019-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado, “Los cargos de la Carrera pública del profesorado son: a) Área de la docencia: Profesor de aula o Asignatura, Director de C.E.U. o Unidocente, Director o Coordinador de Programa no escolarizado, promotor de S.E.A.R.(Servicio de Educación de Áreas rurales), Asesor de Área o Asignatura, jefe de taller, Laboratorio, campos o Áreas funcionales equivalentes, Cordinador Administrativo de C.E.O., Sub Director Académico, Sub Director del Centro o Programa Educativo, Director del Centro o Programa Educativo. b) Área de la Administración de la Educación: Especialista en Educación, Cargos equivalentes en los sistemas de Estadística, Inspectoría, Investigación, Planificación, Racionalización y de Personal.</p> <p>6. En la Casación N° 6871-2013-LAMBAYEQUE, que constituye Precedente Judicial, se ha establecido, en aplicación del principio de jerarquía normativa, la prevalencia del artículo 48° de la Ley 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212 sobre los artículos 8° literal a), 9° y 10° Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “ Conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.</p> <p>7. Incluso en la Casación N° 8266-2015-SAN MARTÍN, se ha establecido como doctrina jurisprudencial “Que según los antecedentes jurisprudenciales reseñados en los considerandos precedents, es criterio de esta Suprema Corte que la base de cálculo de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total o pemanente. Igual tratamiento debe tener el cálculo de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y la Preparación de Documentos de Gestión, al emanar dicho beneficio del mismo</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dispositivo legal que la Bonificación Especial Mensual por Prearación de Clases y Evaluación”.</p> <p>8. De lo antes expuesto, se extrae como conclusion que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30%, no solo corresponde a los docentes (que comprende a los cargos señalados líneas arriba, entre ellos los profesores), sino también al Personal Directivo (Directores, Sub Directores, entre otros), Jerarquico (Jefe de taller, Laboratorio, campo u Áreas funcionales equivalentes) y al Personal Docente de la Administración de Educación (Especialistas en Educación, entre otros); además a estos tres últimos también les corresponde percibir el 5% adicional por Desempeño del cargo y Preparación de Documentos de Gestión; y ambas bonificaciones se calculan en base a la remuneración total o íntegra y no en base a la Remuneración Total Permanente.</p> <p>9. Ahora, los conceptos que integran la Remuneración Total o Íntegra, se encuentran recogidos en el artículo 8° inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece “Para efectos remunerativos se considera: Remuneración Total. La que está constituida por: a) La Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, y b) Los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.</p> <p>Análisis del caso</p> <p>10. De la Resoluciones Administrativas (Fs. 3 a 20, repetido Fs. 65) y boletas de pago (Fs. 2 a 29), se advierte que la accionante XX., ha sido inicialmente contratada por</p>	<p>el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor Expresiones. Si cumple.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

periodos discontinuos a partir del 13 de abril de 1992, ejerciendo los cargos de: Técnico Deportivo (profesora de Educación Física), Directora, Profesora de Aula,, y luego nombrada en el cargo de Profesora de Aula a partir del 1 de abril del 2001, siempre bajo la dependencia de la UGEL-MC y sujeta al régimen laboral de la ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212, habiendo alcanzado el Nivel Magisterial: II-30, percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación bajo los **Rubros: BONIF, ESP., DS 276-91 (BON. ESP.) Y Bonesp** por montos diversos, siendo el último la suma de S/. 19.86 soles; rubros que se encuentran ratificados en el informe emitido por la UGEL demandada (Fs. 91 a 92) que evidentemente han sido calculados en base a la remuneración Total Permanente, mas no teniendo en cuenta los conceptos que integran la Remuneración Total o Íntegra mencionadas en el considerando anterior, en cuyo supuesto los montos resultan superiores; en consecuencia, atendiendo al Principio de Progresividad y no Regresividad, no es materia de controversia el derecho que tiene la actora de percibir la bonificación especial, pues la misma administración la ha venido reconociendo tal derecho, sino solo está en controversia su base de cálculo-esto es- si se clacula en base a la Remuneración Total Permanente o en base a la Remuneración Total o Íntegra.

11. Bajo este contexto, la demandante XX, al haber sido docente contratada y luego nombrada (ejerciendo los cargos de Técnico Deportivo-Profesora de Educación Física-Directora y finalmente Profesora de Aula) y en actividad, bajo el regimen de Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, le corresponde percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculados en base a la Remuneración Total o Íntegra y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como se le ha venido reconociendo.
12. En cuanto a los fundamentos de las Resoluciones

--	--	--	--

--	--	--	--	--	--

--

Administrativas cuestionadas y los argumentos de la contestación de la demanda por parte de MM,el P.P de NN y del Dictamen Fiscal, estos se contraponen al sentido de la norma, al precedente judicial y doctrina jurisprudencial señalados en los considerandos 5 a 9 de la presente sentencia, en los que se ha establecido que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% y la Bonificación Adicional del 5% por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, se calculan en base a la Remuneración Total o Íntegra y no en base a la Remuneración Total o Permanente; además no se puede invocar hechos relacionados a normas y disponibilidad presupuestaria, pues la misma administración negligentemente no recalculó en cada año presupuestal la Bonificación Especial reclamada por la demandante, así mismo la actora fue contratada y luego nombrada como docente nombrada (ejerciendo los cargos de Técnico Deportivo-Profesora de Educación Física-Directora y finalmente Profesora de Aula) y es en dicha condición que se le ha venido cancelando su remuneración, por tanto, se advierte que se encuentra dentro del supuesto normativo para percibir la referida bonificación, por lo que los argumentos en contra no tienen asidero en la solución de la controversia.

13. Por todo ello, la Resolución Jefatural N° 00219-2015-GRSM-DRE7DO-OO-UE.302-E.HC. del 24 de febrero del 2015 (Fs.33, repetido Fs. 63), que declara infundado la solicitud de la actora sobre el pago de reintegro y devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, y la Resolución Directoral Regional N° 1694-2015-GRSM-DRE, del 18 de Agosto del 2015, (Fs. 30 a 31)-que declara infundado el recurso de apelación de la referida demandante y da por agotada la vía administrativa-se encuentran incurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 10° inciso 1° de la Ley N° 27444, por transgredir las normas que regulan la Bonificación Especial reclamada, debiendo declararse

--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--

nulas.

Sobre los reintegros en la continua, devengado e intereses legales:

14. Al ampararse la demanda en los extremos pretendidos, debe precisarse que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación entró en vigencia con el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, a partir del 21 de mayo de 1990; por lo que, el reintegro en la continua, devengados e intereses legales debe calcularse a partir del 13 de abril de 1991- por cuanto la actora fue contratada y luego nombrada como docente bajo la dependencia de la UGEL-MC a partir de la referida fecha- y por los periodos efectivamente laborados, haciéndose extensivo solo hasta el 25 de noviembre del 2012, día anterior a la entrada en vigencia de la Ley 29944-Ley de Reforma Magisterial, que establece un Nuevo Sistema de remuneraciones denominado RIM (Remuneración Íntegra Mensual) y derogó entre otros a la referida Bonificación Especial; precisando además, que debe deducirse los pagos diminutos efectuados por la UGEL-MC demandada.
15. En cuanto al pago de intereses legales, conviene precisar que la accionante durante el periodo reconocido, ha sido Profesora de Aula en actividad; por tanto, la Bonificación Especial amparada tiene naturaleza laboral, y por consiguiente, los intereses legales debe calcularse conforme a los artículos 1° y 3° de la Ley N° 25920, hasta el día del pago efectivo de los devengados.

En relación a los costos y costas del proceso:

16. Sobre el pago de costos y costas, conforme al artículo 45° del Decreto Supremo N°013-2008-JUS “Las partes del proceso Contencioso administrativo no podrán ser condenados al pago de costos y costas”, en consecuencia, quedan las entidades demandadas exentos de dicho pago.
Por estas consideraciones, de conformidad con el

--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 139° inciso 5° de la Constitución Política del Perú y artículos 41°, 44° y 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, El Señor Juez Titular del Juzgado Mixto y Penal Liquidador del Provincia de Mariscal Cáceres-Juanjui, Administrando Justicia a Nombre de la Nación.</p>								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0534-2015-ACA-Laboral, del Distrito Judicial de San Martín, sub sede Juanjui 2021.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En tanto que en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; las razones están orientadas a respetar los derechos fundamentales, las razones están orientadas a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0534-2015-ACA-Laboral, distrito judicial de San Martín, sub sede Juanjui.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p>III. DECISIÓN: Falla:</p> <p>1. Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por XX. contra MM y la NN sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</p> <p>2. Declarando LA NULIDAD de la Resolución Jefatural N° 00219-2015-GRSM-DRE7DO-OO-UE.302-E.HC. del 24 de febrero del 2015 y de la Resolución Directoral Regional N° 1694-2015-GRSM-DRE, del 18 de Agosto del 2015; En consecuencia, SE ORDENA a los</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple.</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p>					X						10

	<p>representantes legales de las entidades demandadas MM y NN para que en el plazo de DIEZ DÍAS emitan nueva resolución administrativa reconociendo y reintegrando a la demnadante G.D.C., en la continua Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculado sobre la base de la Remuneración Total o Íntegra, con el correspondiente pago de devengados e intereses legales conforme a los fundamentos 10, 11,14 y 15 de la presente sentencia y con la deducción de los montos que se le ha venido cancelando, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de imponerse multa de dos unidades de referencia procesal, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar conform al artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</p> <p>3. Sin costos ni costas. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, procedase a su ejecución y/o archíbase definitivamente el expediente. Notifíquese.</p>	<p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X				
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					

Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nullidad de Resolución Administrativa, con énfasis en la introducción y postura de las partes, en el expediente N° 0534-2015-ACA-Laboral, del Distrito Judicial de San Martín, sub sede Juanjui 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN</p> <p align="center">SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE MARISCAL CÁCERES</p> <p>EXPEDIENTE : 2015-534-SMD-MC-J-22-2206. (L. 06 Pág. 169).</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza</p>											
						X						10	

<p>DEMANDANTE : XX.</p> <p>DEMANDADO : MM-y otros</p> <p>MATERIA: : Nulidad de Resolución Administrativa.</p> <p>PROCEDENCIA : Juzgado Mixto de Mariscal Cáceres.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.</p> <p>Juanjui, doce de setiembre; Del dos mil dieciocho.</p> <p>VISTOS; sin informes orales; actuando como Juez Superior Ponente, el señor G M. y;</p>	<p>al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la</p>										

		que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°0534-2015-ACA-Laboral, del Distrito Judicial de San Martín, sub sede Juanjui 2021.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 05 de los 05 parámetros previstos: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad.

Cuadro 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de derecho, en el expediente N° 0534-2015-ACA-Laboral, del Distrito Judicial de San Martín, sub sede Juanjui 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]

<p>Motivación del derecho</p> <p>Motivación de los hechos</p>	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Viene en grado la sentencia contenida en la resolución número 6 de fecha 27 de noviembre del 2017, corriente de fojas 100 a 106, que declara fundada la demanda, impugnación interpuesta por el abogado delegado de la P.P. GRSM.</p> <p>SEGUNDO: El recurso de apelación interpuesto se sustencia en que la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú; no demuestra que haya ejercido la docencia en el periodo de tiempo que se establece en el petitorio de la demanda; conformidad con los fundamentos del escrito de su propósito.</p> <p>TERCERO: Al respecto, se tiene que el proceso contencioso administrativo constituye el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones administrativas de las entidades, la tutela efectiva de las situaciones jurídicas subjetivas de los administrados que hayan sido lesionados o que vienen siendo amenazados por una actuación inconstitucional o ilegal de la administración en ejercicio de su función.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El</p>					X						20
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p>CUARTO: Respecto de la falta de motivación de la recurrida, advierte esta sala que ha sido emitida respetándose los parametros legales inherentes al deber constitucional y legal de fundamentar adecuadamente las decisiones judiciales, puesto que se apreaia una fundamentación fáctica con su correspondiente correlato en una fundamentación jurídica, con cita de la norma aplicable que resuelve el caso concreto habiéndose efectuado la subsunción respectiva, y si dichos fundamentos no fueron compartidos tanto por las partes o incluso por esta sala, ello no implica que se haya incurrido en ausencia de motivación, sino que solo representa el pleno ejercicio de funciones propias encomendadas por la Constitución del estado a todos los magistrados de la República; la independencia jurisdiccional.</p> <p>QUINTO: Según es de ver de autos, por medio del escrito de demanda corriente de fojas 42 a 45, la parte actora pretende que se declare judicialmente la nulidad la Resolución Jefatural N° 00219-2015-GRSM-DRE7DO-OO-UE.302-E.HC. del 24 de febrero del 2015 y de la Resolución Directoral Regional N° 1694-2015-GRSM-DRE, del 18 de agosto del 2015, por lo que se desestimó su pedido sobre reintegro de pago de la bonificación que ahora reclama, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y atendiendo a los argumentos que esgrime en el escrito de su propósito.</p> <p>SEXTO: Respecto a la fecha desde la cual debe otorgarse la</p>	<p>contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bonificación especial por preparación de clases y evaluación, es necesario establecer que:</p> <p>1. En el año 1984 entró en vigencia la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, cuyo artículo 48° primigeniamente señalaba que: “El professor que presta servicios en zona de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados pro Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondiente”; ello solo incluía a profesores que prestaban servicios en zonas determinadas. Posteriormente dicho artículo 48° fue modificado por el artículo 1° del Ley N° 25212 (vigente desde el 21 de mayo de 1990, día siguiente a su publicación), que señala: “El professor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”. Siendo ello así corresponde que –en general- el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, y el adicional por desempeño en cargo directivo bajo el cálculo de remuneraciones totales, deba reconocerse a partir del 21 de mayo de 1990, fecha en que entró en vigencia la norma antes citada, de ser el caso que el nombramiento de los actores como</p>	<p>norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>docentes ocurriera con anterioridad a esa fecha.</p> <p>2. El 13 de julio del 2007 entró en vigencia la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-20008-ED, publicado el 10 de enero del 2008. A partir de entonces, por disposición del artículo 74.3 del mismo Reglamento, se produce una nueva forma de cálculo para la percepción de la asignación por preparación de clases y evaluación, siempre y cuando el docente haya ingresado o haya sido incorporados a las normas que rigen la Carrera Pública Magisterial, conforme a la Décima Segunda Disposición Complementaria y al Final de aquel Reglamento; pue en caso contrario rigen las normas de la Ley N° 24029.</p> <p>3. Posteriormente se promulgó la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre del 2012: la misma que derogó la Ley N° 25212, modificatoria de la Ley N° 24029.</p> <p>4. Siendo esto así, resulta necesario precisar que en cuanto al pago y/o reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y de la adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, solo caben ser computados desde el 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre del 2012.</p> <p>SÉTIMO: De ese modo, fluye que XX., fue nombrada</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 000332, de fecha 10 de abril del 2001, obrante a fojas 20, así como de la Resolución Directoral USE N° 0135, de fecha 15 de mayo de 1991, Resolución Directoral USE N° 0135, de fecha 15 de mayo de 1992, Resolución Directoral Sub Regional N° 0218, de fecha 9 de Agosto de 1993; Resolución Directoral Sub Regional N° 0160, de fecha 15 de Julio de 1993; Resolución Directoral Sub Regional N° 385, de fecha 30 de junio de 1994; Resolución Directoral Sub Regional N° 0718, de fecha 14 de octubre de 1994; Resolución Directoral Sub Regional N° 0313, de fecha 9 de junio de 1995; Resolución Directoral Sub Regional N° 0220, de fecha 11 de abril de 1996; Resolución Directoral Sub Regional N° 10, d de abril de 1997; Resolución Directoral Sub Regional N° 0257, de fecha 7 de mayo de 1998; Resolución Directoral Sub Regional N° 0361, de fecha 7 de junio de 1999; Resolución Directoral Sub Regional N° 0165, de fecha 3 de marzo del 2000; así com las boletas de pago obrantes a fojas 21 a 29, se desprende de que la demandante ha venido ejerciendo como profesora de aula desde la referida fecha, sin embargo, ha solicitado el referido beneficio desde el año 1991 hasta la actualidad. Por consiguiente, se concluye que la parte demandante efectivamente laboró dentro del periodo de vigencia de la norma que reguló la bonificación especial por preparacion de clases y evaluación cumpliendo los requisitos para su percepción.</p> <p>OCTAVO: Por lo expuesto y habiéndose acreditado que la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte demandante ejerció el cargo de professor de aula en los periodos indicados en el considerando precedente , conforme a la casación N° 18223-2013-San Martín (considerando decimo cuarto, y decimo quinto) corresponde que esta instancia expida pronunciamiento sobre el petitorio de la demanda, esto es, la procedencia o no del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que se ha peticionado durante el periodo señalado en el escrito de la demanda.</p> <p><u>NOVENO:</u> A mayor abundamiento, se hace presente que en este proceso no está en discusión si le corresponde o no el pago de dicha bonificación, sino el pago del reintegro reclamado, puesto que se le viene pagando la referida bonificación, conforme se desprende del propio pronunciamiento denegatorio de la Administrarción obrante en autos; y la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República en el décimo primero de los fundamentos de la Casación N° 12541-2014-San Martín, ha establecido en forma clara y precise: “De la documentación acompañada por la recurrente, se desprende que, por Resolución Directoral Sub Regional N° 0516 de fecha quince de abril del dos mil dos, a fojas cuatro, se resuelve nombrar , a partir del dieciseis de marzo del año dos mil dos, a la demandante en el cargo de Directora; así mismo se advierte que la demandante viene percibiendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación calculada sobre la remuneración total permanente, como se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corroborar con las boletas de pagos, a fojas seis, así ha referido en su escrito de demanda de fojas ocho al trece”. En consecuencia, la Sala Suprema ha interpretado que al director también le corresponde el referido reintegro en base a la remuneración total, porque ya le están pagando, conforme a las probanzas aportadas.</p> <p>DÉCIMO: Igualmente, debe tenerse en cuenta que conforme a la reiterada jurisprudencia de Corte Suprema el pago del reintegro por bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe realizarse sobre la remuneración total o íntegra:</p> <p>“...según criterio uniforme asumido por esta Suprema Corte su cálculo debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra conforme lo dispone esta norma denunciada y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo dispone esta norma denunciada y no sobre la base de base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, del seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 000435-2008-Arequipa” (Vid -Casación N° 13391-2014-Lambayeque, del 26 de enero del 2016, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema).</p> <p>“...este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 201° del Decreto Supremo N° 019-90.ED, (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyéndose de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observada por todas las instancias judiciales de la República”. (Vid. Casación N° 6405-2014-Ancash, del 24 de setiembre del 2015, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema).</p> <p>“Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra, establecida en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.” (Vid. Casación N° 6871-2013-Lambayeque, del 23 de abril del 2015, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema).</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad con el dictamen</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fiscal Superior:														
------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0534-2015-ACA-Laboral, del Distrito Judicial de San Martín, sub sede Juanjui 2021.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N° 0534-2015-ACA-Laboral, del Distrito Judicial de San Martín, sub sede Juanjui 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -	[3 -	[5 -	[7-	[9-

								2]	4]	6]	8]	10]
Aplicación del Principio de congruencia	<p>CONFIRMARN LA SENTENCIA contenida en la resolución número 6 de fecha 27 de noviembre del 2017, obrante a fojas 100 a 106, que declara FUNDADA la demanda; y en consecuencia, ordena a la entidad demandada expida nueva resolución administrative disponiendo el abono del reintegro a la parte demandante de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total o íntegra, más interese legales, PRECISARON que para el cálculo de dicha bonificación especial por preparación de clases y evaluación, los periodos computables desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, conforme lo indicado en el considerando sétimo de la presente resolución; en los seguidos por XX. contra la MM y otros; sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron.</p> <p>PP.</p> <p>BB.</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (Es completa) Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita) / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptordecodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										10

--

G. .

S. M.

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptordecodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				
---	--	--	--	--

--	--	--	--	--

	Descripción de la decisión											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>				X						

		<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									

Fuente: Expediente N° 0435-2015-ACA-Laboral, del distrito judicial de San Martín, sub sede Juanjui

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de una consulta; expresa mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

Anexo 6: Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 0534-2015-ACA-Laboral, del Distrito Judicial de San Martín –sub sede Juanjui-2021, en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado Mixto y Penal Lliquidador provincia de Mariscal Cáceres-Juanjui y en segunda instancia la Sala Mixta descentralizada de Mariscal Cáceres, Corte Superior de Justicia de San Martín.

Como autor, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual y tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso cumpliendo con mi compromiso ético, al considerarse un trabajo netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima enero del 2021

Christian Acosta Vásquez
DNI N°10119922

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																		
	actividades	Año 2021																
		enero		febrero				marzo				abril				mayo		
		3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	
I UNIDAD PROYECTO DE INVESTIGA CIÓN	I SEMANA Socialización del SPA/aprobación del tema de tesis	x	x															
	II SEMANA Planeamiento de la investigación			x														
	III SEMANA Metodología de la investigación				x													
	IV SEMANA Evaluación del Proyecto de investigación por el asesor de tesis-II					x												
	V SEMANA Ejecución y validación del instrumento de recolección de datos						x											
II UNIDAD Ejecución del Proyecto de investigación	VI SEMANA Avances en la recolección de datos							x										
	VII SEMANA Avances en la recolección de datos								x									
	VIII SEMANA Interpretación de resultados									x	x							
III UNIDAD Informe de investigación	IX SEMANA Análisis de resultados												x					
	X SEMANA Conclusiones y recomendaciones													x				
	XI SEMANA Presentación de la propuesta de informe final y artículo científico para calificación por el AT y JI													x	x			
	XII SEMANA Revisión de informe final, artículo científico y ejecutan la pre-banca															x		
	XIII SEMANA Revisión de informe final, artículo científico y ejecutan la pre-banca																x	
	XIV SEMANA Levantamiento de observaciones- EMPASTADO																	x
	XV SEMANA Sustentación y elaboración del acta respectiva																	
XVI SEMANA Segunda sustentación y cierre del taller																		x

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	250	125.0
• Fotocopias	0.20	100	20.00
• Empastado	0.30	130	39.00
• Papel bond A-4 (500hojas)		500	15.00
• Lapiceros	3.0	02	6.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			305.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital -LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			
Total de presupuesto no Desembolsable			650.00
Total (S/.)			792.00